COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTES Nos. **CEDH/VI/066/98 y CEDH/VI/069/98**

QUEJOSOS: Q1 Y Q2

RECOMENDACION No. 029/99
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. - - -

a otro vehículo motor, por lo que los agentes venían por el mismo camino y al no poder circular por él dejaron a los muertos y los pusieron a un lado del vehículo del señor V1 , y manualmente se abrieron paso, dejando a los muertos en un lugar diferente de los acontecimientos inculpando a una persona inocente."

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos en el escrito de queja se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, en la especie de los referidos a no ser lesionado en su integridad física; a no ser sujeto de tortura, a la seguridad jurídica y a la libertad deambulatoria, la misma fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VI/066/98.- -

- - - **3o.** Que con el propósito de tramitar la investigación correspondiente, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/COS/000329, fechado el mismo día 17 de junio de 1998, notificado vía fax, a través de la Secretaría de la Presidencia Municipal de Cosalá, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39; 40; 41 y 45, segundo párrafo, de la ley que rige a este organismo, se solicitó del señor SP1 , Comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado en dicho municipio, que dada la gravedad de los actos reclamados, inmediatamente, o a más tardar dentro de un plazo de doce horas, informara verbalmente respecto de los actos motivo de la queja, así como que, dentro de otro de veinticuatro horas, lo ratificara por escrito. Dicho informe, se puntualizó, debía precisar, como mínimo, los aspectos siguientes:- -

"A) Fecha, lugar y hora de detención del señor V1

"B) Nombre y cargo de los agentes que hubiesen participado en dicho acto de detención;

"C) Si en esa partida de Policía Judicial se había recibido denuncia o querella en contra del agraviado, precisara lo siguiente:

"a) Quién la había presentado;

"b) Cuándo la presentó;

"c) Qué delito o delitos se le atribuyeron;

"d) Cuáles habían sido, según la denuncia o querella, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta comisión del delito;

"e) Quiénes fueron las víctimas y, en su caso, quiénes los afectados.

"D) Si esa Partida había recibido órdenes de algún agente del Ministerio Público para investigar actos delictuosos en los que el probable agraviado presuntamente hubiese participado; expresara lo siguiente:

"a) Qué agencia del Ministerio Público formuló el oficio respectivo;

"b) Qué actos ordenó se investigaran;

"c) Nombre de los agentes a los que se les asignó dicha investigación;

"d) Informe que se hubiese rendido con motivo de la investigación.

"E) En caso de que tal acto policiaco hubiese sido resultado de la ejecución de una orden de aprehensión especificara:

"a) Qué autoridad judicial la dictó y contra quién o quiénes;

"b) Qué agente del Ministerio Público la solicitó;

"c) En qué procedimiento penal se libró;

"d) Número de oficio por el que se había ordenado cumplir la orden de captura, del cual se le requirió acompañara copia;

"F) Si el operativo mencionado se llevó a cabo por haberse actualizado alguna de las hipótesis de los artículos 116 y 117, del Código de Procedimientos Penales (flagrancia, cuasiflagrancia o detención urgente ordenada por el Ministerio Público) detallara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello ocurrió; actos de los cuales se le solicitó enviara copia de las constancias respectivas.

"G) Si en las instalaciones de esa Comandancia se había practicado examen médico al detenido, remitiera copia del mismo;

"H) A disposición de qué autoridad fue puesto el agraviado, especificando, fecha, número de oficio y hora de dicha diligencia.

"Asimismo, se solicitó acompañara al referido informe copia certificada de toda documentación que lo sustentara.

- - - **4o.** Que con fecha 18 de junio de 1998, el señor Q2 presentó ante esta Comisión formal queja en contra de los mismos servidores públicos por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la libertad, integridad, legalidad, seguridad jurídica y personal, perpetradas en perjuicio de sus hermanos, V2 Y V3 , consistentes tales actos en la detención arbitraria, intimidación, lesiones y tortura de que, según dijo, fueron objeto el día 16 de junio de 1998 al momento en que fueron privados de su libertad deambulatoria. Su reclamación la formuló del modo siguiente:- - - -

"El día lunes 15 de junio de 1998 fueron a detener al señor V1 en su trabajo para que fuera a declarar los hechos y ya estando en declaración lo golpeaban y le exigían que dijera lo que la judicial le ordenaba y el día martes 16 de junio fueron por el señor V2 en donde se venía de su casa para ir a ver una pradera que se le estaba quemando y de ahí lo levantaron y se lo trajeron a declarar al cual también lo golpearon y el día miércoles 17 de junio el señor V3 vino a declarar porque el comandante dijo que lo ocupaba y lo andaba buscando y él decidió venir a declarar sin necesidad de que fueran por él, en donde el Ministerio Público le concedió su libertad, pero el comandante de la judicial se lo llevó saliendo del Ministerio Público según para hacerle unas preguntas y que los iba a soltar en ese momento pero no fue así hasta la fecha están detenidos los dos, el día miércoles 17 sacan de la partida de la judicial a V3 como a las 6:00 p.m. según la judicial lo llevan hacia Culiacán y lo regresaron como a las 12:00 p.m. al cual lo golpearon y el señor V3 dice que no lo dejen solo porque lo amagaron y si algo le sucede los elementos de la judicial van a ser los culpables."

- - - **5o.** Que en esa misma fecha, este organismo radicó tal queja, registrándola bajo el número CEDH/VI/069/98.- - - -

decirme mis hijos que nos fuéramos al rancho de , por ser este el rancho de su abuelito y donde íbamos a pasar la noche, subiéndome de inmediato a mi camioneta marca Datsun estaquitas, color blanca, siendo precisamente en esos momentos que se escucharon muchos disparos, por lo que me asusté mucho y mis niños empezaron a gritar muy asustados, por lo que tiré a salir del pueblo, encontrándome a mi paso gente que corría en el mismo sentido que yo, pero al llegar a la altura de las bombas de agua sentí que se sentó la camioneta en la parte de las estaquitas, presumiendo que alguien se había subido, sin saber si eran uno, dos, tres o más, así como su identidad, debido a que nunca los miré ya que por el susto solamente alcancé a percibir un bulto y aún a estas alturas de tiempo ignoro si mis hijos vieron a alguien, pero al llegar a aproximadamente a la altura de la casa del señor C10 se me paró el vehículo, en esos momentos volteé para atrás a ver si miraba algo, pero ya no venía nadie, aclarando que no sentí en qué momento se bajó o se bajaron; en ese mismo momento los niños muy asustados me gritaban que le diera marcha al vehículo pues "AHI VIENEN" me decían "CORRALE APA", entonces se me vino al pensamiento que los niños se referían a las personas que hubieran propiciado la balacera en el baile, entonces me asusté más y le di una y otra vez marcha al swich del carro, pero para mi mayor susto éste no encendía, en esos momentos llegó justo atrás de mi carro un vehículo, acercándose dos personas una por cada lado de mi carro, personas que portaban camisetas oficiales de Policía Judicial del Estado y me ordenaron que me bajara del carro, lo que obedecí en el acto, tomando a mis hijos y sin voltear para atrás me dirigí a la casa del señor C10 , al llegar a la casa de C10 volteé a ver hacia el camino, estaba en un vado abajo del camino, observando el vehículo que se había parado atrás del mío, reconociéndolo como uno de los vehículos que estaba estacionado alrededor de la cancha donde se celebraba el baile en en esos momentos le pedí al señor C10 agua para darles a mis hijos para el susto y que si metía a los niños a un cuarto, acto seguido volví a voltear hacia el camino, donde estaba mi camioneta y la camioneta donde estaban los judiciales, percatándome que se encontraba un cuerpo tirado, el cual resollaba fuerte y como ahogado y le pregunté al señor C10 que si había escuchado disparos en esos momentos y él me contestó que no, aclarando que la camioneta de los oficiales se escuchaba encendida, pero no miraba a nadie más y me metí a la casa del señor C10 pero ya no salí por temor, saliendo hasta el día siguiente como a las 3:30 ó 4:00 de la mañana, dándome cuenta que en el camino había varias patrullas de diferentes corporaciones, por lo que opté por acercarme, enterándome que no se trataba de un sólo cuerpo (pues yo solamente vi un cuerpo desde arriba) sino que se trataba de dos cuerpos, también me dijeron que los muertos eran agentes judiciales, entonces me acerqué a mi carro y me di cuenta que la llave de encendido de mi carro estaba torcida, entonces unos agentes sin recordar en este momento a qué corporación pertenecían me ayudaron a mover el carro a un lugar más parejo, entonces me regresé a la casa del señor C10 recogí a mis hijos y me fui a . El día lunes 15 de junio siendo aproximadamente las 5 de la tarde y encontrándome en la sindicatura de Imala y estando presente el síndico del lugar, llegó hasta mi una patrulla de judiciales y me dijeron que iban por mi, sin decirme para qué me querían o por qué querían que los acompañara, a lo que accedí de inmediato, imaginándome que querían que les dijera si había visto algo sobre los hechos acontecidos el día 13 de junio y como no tenía nada que temer, ni que ocultar, dejé que me condujeran a

Cosalá, concretamente me llevaron al lugar que tiene como sede la comandancia de Policía Judicial del Estado, ya estando en este lugar me pasaron a una especie de tejabán, y me dijeron siéntese, obedeciendo, me senté frente a una mesa, entonces miré a una persona que estaba vestida de civil y que traía fajada una pistola, y el cual no venía en la patrulla en la que me llevaron al lugar, sino que al pasar por una oficina esa persona se nos unió y me empezó a preguntar sobre los hechos ocurridos el día 13 de junio de 1998, en el lugar llamado , entonces yo le conté todo lo anteriormente narrado y él me dijo que no me hiciera pendejo que esa no era la verdad y que tenía que decir la verdad, acto seguido, un agente judicial me dio un golpe fuerte en el estómago y otro golpe en la cara y me dijo que esa no era la verdad, entonces la persona que andaba vestido de civil me preguntó que cuánto tiempo hacía que no tiraba con un arma, y yo le contesté que hacía mucho que no lo hacía, entonces él me amenazó, me dijo: "si me dan ganas, te hago disparar un arma y te mando derechito a Culiacán", entonces esta persona se levantó y se acercó al comandante SP1 y platicó algo con él y se regresó a donde estaba yo, diciéndome de manera insistente que le dijera la verdad y yo le contesté que yo ya lo había hecho y que esa era la verdad y que no tenía más qué decir; entonces me levantaron y me metieron a un baño y me dijeron que me quitara la ropa y que me quedara en pura trusa, luego me amarraron los ojos con una especie de venda y me esposaron, de ahí me sentaron en el piso y tal parece como si hubiera estado solo algunos momentos, deduciendo esto porque no escuchaba ningún ruido, después de esos pocos momentos volvieron y me tiraron al piso, una persona se me subió a las rodillas, otra me agarraba la cabeza, y también sentía un peso en el pecho pero no supe si se trataba de otra persona o si se trataba de la misma que me estaba agarrando la cabeza, también me pusieron un trapo en la boca y a través de él me empezaron a echar agua, exigiéndome a la vez que les dijera la verdad y cuando me dieron oportunidad de hablar les volví a repetir que yo ya les había dicho todo lo que sabía, que no había otra cosa que yo tuviera que decir, entonces me levantaron y me quitaron las esposas, diciéndome que me quitara la venda y cuando terminé de quitármela yo ya estaba solo, por lo que no pude saber quiénes eran los que me estaban torturando, en esos momentos me sentí completamente desprotegido y a merced de una especie de verdugos, algo horrible que jamás pensé que me pasara a mí, sacándome de mis pensamientos un judicial que entró al baño y me dijo que me bañara y que me vistiera rápido porque me iba a ir, pensando en que esto había sido un mal sueño me apresuré a hacer lo ordenado con la idea de que ya me iba a mi casa, pero cuál sería mi sorpresa muy amarga por cierto, que, en vez de dejarme ir me condujeron a un separo, pasando ahí toda la noche y toda la mañana, de manera completamente incomunicado, no dejando que nadie de mi familia me viera a pesar de que se encontraban afuera del lugar donde yo estaba encerrado. Entonces como a la una de la tarde me sacaron del separo y me condujeron a una habitación, al parecer se trataba de un cuarto donde duermen los agentes, cabe manifestar que a esos agentes nunca los había visto, y entre ellos había una persona del sexo masculino, de tez morena, de aproximadamente Mts. de estatura, de complexión pelo , peinado , usaba , nariz , boca y labios , hablaba como chilango, vestía pantalón azul marino de vestir y camisa azul claro, al parecer éste era el jefe de los demás, habiendo aproximadamente 6 ó 7 agentes, aunque también había una persona vestida de civil que se dirigió a mi de una manera correcta para

preguntarme qué era lo que había pasado el día de referencia, a lo que yo le conté la misma historia de hechos que ya había narrado y la cual era la que me constaba, entonces él se salió de la habitación y cerró la puerta, entrando seguidamente el señor que parecía chilango, preguntándome éste sobre lo que había pasado el día 13 de junio y empecé a relatar lo acontecido y que ya obra al principio de este escrito, pero a mitad de mi relato me golpeó la cara con la mano abierta, acto seguido me golpeó el estómago fuerte con la mano apuñada y por el efecto del golpe doblé mi cuerpo hacia adelante, por lo que esta persona aprovechó para pegarme en la nuca, por lo que este golpe provocó que me fuera de nariz contra el suelo, cuando intentaba levantarme me dio una patada en los testículos, preguntándome en esos momentos si había escuchado disparos en el lugar donde se habían encontrado los agentes muertos, a lo que yo le contesté que en ese lugar yo no había escuchado disparos, que los únicos disparos que había escuchado habían sido los que escuché en el lugar del baile, es decir, en la cancha deportiva de , y el chilango me dijo que esa no era la verdad, que no me hiciera pendejo entonces mandó bajar una esponja y la tiraron en el piso y me volvieron a vendar los ojos, me amarraron las manos por atrás, me ataron también los pies y me acostaron en la esponja, y con horror vi que se volvía a repetir la traumática tortura, consumándose al ponerme el trapo en la boca y me empezaron a echar agua por la boca y a veces por la nariz, y a la vez me preguntaba el chilango que si había escuchado los disparos, y yo con la cabeza le decía que no, me quitaron el trapo de la boca y yo le dije que donde se encontraron los cuerpos yo no había escuchado ningún disparo, entonces él me preguntó que si tenía hijos a lo que yo le contesté que sí, luego me preguntó que si cuántos eran, a lo que le contesté que cuatro, luego él me preguntó que si los quería, y yo le contesté que sí, por lo que sentí miedo de que les fueran a hacer algo, porque notaba en su voz una frialdad que me hacía temblar, entonces esta persona sacándome de mis pensamientos me dijo que a lo mejor yo ya no volvía a ver a mi familia, por lo que sentí que esta amenaza era grave y que esta persona era muy mala, y me puse más aterrorizado, me volvieron a poner el trapo en la boca y otra vez me empezaron a echar agua y me dijo que cuando quisiera hablar que moviera la cabeza, acto seguido me preguntó que si había escuchado los disparos y que si había visto a las personas que venían atrás en mi camioneta, entonces moví la cabeza y dejaron de echarme agua y me quitaron el trapo, contestándole que yo no había escuchado ningún disparo en ese lugar y que tampoco había visto a la persona o personas que hubieran venido atrás en mi camioneta, sino que el de la voz sólo había visto un bulto, pero que estaba asustado y que si no pude distinguir cuántos eran mucho menos supe de quién se trataba, entonces el chilango me dijo que si yo no le decía que ahí habían sido los disparos y que yo los había escuchado así como la identidad de las personas que dispararon, pues que él me seguiría echando agua que al cabo que él no tenía prisa para echarme agua hasta que me ahogara, entonces llegó el momento que de tanta agua tragada por nariz y boca, empecé a vomitar, pero como tenía el trapo éste hacía que el vómito se me regresara y eso hacía más desesperante mi tortura, entonces me dejaron descansar para que hablara, pero yo les volví a contestar lo mismo, entonces me volvieron a acomodar el trapo y me siguieron echando agua y más agua, repitiéndose el vómito y éste se me regresaba y me empecé a aguadear, como a perder el conocimiento, por lo que me enderezaban y me echaban aire, saliéndome por la boca agua y vómito y otra vez me hacían lo mismo hasta que llegó el

momento en que mi cuerpo no resistió y perdí el conocimiento, cuando lo recobré me tenían sentado, echándome aire con unos abanicos, en esos momentos comprendí que probablemente me iban a matar, era demasiado esa tortura para mí, sentía que ojos y oídos me iban a reventar, si me movía un poco echaba agua por la nariz y boca, entonces mentí que sí había escuchado los disparos en el lugar que quedaron los cuerpos y que las personas que habían producido los disparos eran el señor V3 Y V2 , así como que estas personas eran las que venían atrás de mi camioneta, COSA QUE ERA COMPLETAMENTE FALSA, LO QUE EN ESTE ACTO RATIFICO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, aclarando que dije esos nombres como pude haber dicho otros. Seguidamente me preguntaron que quién tira con 30 30 y quién con calibre 380, a lo que yo contesté con otras mentiras y lo primero que se me vino a la mente fue responder que V2 era el que tiraba con el 30 30 y V3 con la 380 cosa que nunca me ha constado y mucho menos que ellos hubieran sido los que tiraran contra los agentes muertos, ni en ninguna otra parte. De ahí me obligaron a decir que tenía que haber alguien que me tuviera amagado y por el terror al que me encontraba sometido debido a la tortura de la cual fui objeto, por lo que se me hizo fácil decir que este papel lo desempeñaba el señor C11 , éste primo de V2 Y V3 , cosa que es absolutamente falsa, después me preguntaron que si qué arma traía C11 a lo que yo le inventé que él traía un cuerno de chivo, cosa que es falsa ya que el suscrito jamás ha visto a esta persona armada, pero estaba demasiado atemorizado es por eso que inventé esto, pues fueron cosas absolutamente falsas y en las que dije nombres al azar, y yo lo único que trataba era de librarme de esa pesadilla, entonces me dijeron que tenía que decir un nombre que forzosamente tenía que haber visto a los tiradores y haber escuchado los disparos, entonces le dije que no había otro testigo y el chilango me respondió que forzosamente el señor C10 tenía que haber escuchado los disparos así como haber visto a los matones, y que su esposa tenía que haberlos escuchado también, a lo que yo le contesté que sí, que así debió de haber sido, cosa que yo sabía que era falsa ya que cuando llegué con mis hijos a la casa del señor C10 y que volteé a ver al camino vi un cuerpo tirado en el suelo, la camioneta de los agentes encendida, pero yo ni el señor C10 jamás escuchamos disparos ni vimos a ninguna persona por ahí, ni mucho menos disparando, porque yo le pregunté al señor C10 que si había escuchado disparos y él me contestó que no, y mis hijos también mencionaron que ellos tampoco habían escuchado disparos. Acto seguido me exigieron que tenía que decirles un lugar donde el señor C11 me hubiera salido al camino para amenazarme y que conmigo también mandaba amenazar al señor C10 para que no fuéramos a decir nada sobre lo que había visto u oído, y yo le inventé que el señor C11 me había interceptado en el rancho de C12 y que el mensaje yo se lo había transmitido al señor C10 en Cosalá, cosa que es absolutamente falsa, nunca sucedieron tales cosas. Entonces el chilango me dijo que el señor C10 me había contestado que estaba cabrón y luego me dijo directamente el chilango que si no salían las cosas tal y como ya habían quedado me iban a dar más tortura, inmediatamente después me llevaron con el Ministerio Público y cuando el agente del Ministerio Público me estaba leyendo los supuestos hechos, yo vi la oportunidad de decir a él que todo eso era mentira, pero un agente judicial jamás se separó de mi, observándome muy amenazadoramente por lo que volví a sentir miedo por la experiencia ya vivida

y me quedé callado, aceptando estos hechos que me constaban que eran absolutamente falsos y mirando al agente judicial que se ponía la mano en la pistola y además al voltear hacia el otro lado del cristal de la oficina miraba a otro agente que me observaba, en esos momentos me quejé de dolor estomacal, entonces una señorita me preguntó que qué tenía, sin dejarme contestar el judicial él contestó por mí, diciendo que mi dolor era de hambre, por lo que no me dejó decir que el dolor era por la tortura de la cual había sido objeto, pero otra vez me invadió el terror y me quedé callado por lo que firmé todas las hojas que me dieron. De ahí me volvieron a llevar a la judicial y me di cuenta que tenían ahí al señor C10 y vi claramente cuando el chilango lo estaba golpeando exigiéndole que le dijera que él había escuchado los disparos, que había visto a los que disparaban y que le dijera que se había visto en Cosalá conmigo para hacerle saber la amenaza que el señor C11 tenía sobre nosotros, y el señor C10 decía que eso no era cierto, que no sabía de dónde lo sacaron, pero que esto era completamente falso, y yo también sabía eso pues las mentiras manifestadas fueron producto de la tortura de la que fui objeto. Ya después no supe más me entregaron mi camisa, mi cachucha, mi camioneta y me dijeron que me podía ir a mi casa, pero que si regresaba a decir la verdad corría el riesgo de que me mataran o me desaparecieran, por lo que en virtud de esto me salí del lugar en el que vivo."

- - - **7o.** Que a fin de substanciar la investigación, con oficio número CEDH/V/COS/000352, fechado el 22 de junio de 1998, esta Comisión solicitó del señor SP1 , Comandante de la partida de Policía Judicial en Cosalá, rindiera, también dentro de un plazo de doce horas, el informe verbal correspondiente, planteándosele que el mismo debía ratificarlo por escrito dentro de un lapso de veinticuatro horas. Dicho informe, se planteó, debía contener, por lo menos, los mismos aspectos requeridos en el oficio relativo al caso del señor V1 , es decir, los enlistados en el punto número 3 del presente capítulo de resultandos.- -

- - - **8o.** Que en virtud de que esta Comisión no recibió dentro de los plazos fijados el informe verbal ni escrito que solicitara del señor SP1 respecto de la queja presentada por la C. Q1 , con oficio CEDH/V/COS/000353, fechado el día 22 de junio de 1998, se requirió a dicho servidor público para que dentro de un plazo de seis horas rindiera el informe y la documentación solicitada. -

- - - **9o.** Que con oficio CEDH/V/COS/00396, fechado el día 29 de junio de 1998, se solicitó del licenciado SP3 , agente del Ministerio Público con competencia en Cosalá, su colaboración para el efecto de que dentro de un plazo de cinco días hábiles rindiese a esta Comisión un informe con relación a la detención de los señores V2 y

V3 , planteándole que tal informe contuviese los mismos aspectos planteados en el punto 3o. del presente capítulo de resultandos, así como que remitiera copia certificada de la averiguación previa correspondiente.- - - -

fechado el 28 de julio de 1998, recibido por esta Comisión el día 6 de agosto siguiente, remitió la documentación solicitada.- -

- - - **13o.** Que según se desprende de la documentación remitida por tal juzgado, la averiguación previa número 3 , incoada para la investigación de los homicidios de C13 Y C14 , en que se involucró a los ahora presuntos agraviados, se substanció con las actuaciones siguientes:- -

- - - **13.1. Diligencias desahogadas el día 14 de junio de 1998.** - - - - - - - - - - - -

- - - **13.1.1.** La agencia del Ministerio Público recibió aviso de Policía Judicial del Estado que en el poblado se encontraban los cadáveres de dos agentes de dicha corporación que habían perdido la vida a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego, acordándose la integración de la averiguación previa correspondiente.- -

- - - **13.1.2.** Se ordenó al médico legista se practicara la autopsia, examen toxicológico y prueba de rodizonato de sodio a los cadáveres.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **13.1.3.** El agente del Ministerio Público titular se constituyó en el lugar de los hechos, llevando a cabo inspección y fe ministerial del mismo, con motivo de lo cual elaboró el acta circunstanciada de ley.- -

- - - **13.1.4.** Se identificaron los cadáveres, fungiendo como testigos los señores T1 Y T2 , quienes, en lo que interesa, esto es, respecto de cómo ocurrieron los hechos en que los occisos perdieron la vida, manifestaron lo siguiente:- -

- - - **13.1.4.1.** Declaración de T1 .- - - - - - - - -

"... que el día de ayer sábado 13 de junio del año en curso, cuando serían aproximadamente las 20:00 horas, salimos de nuestra base a bordo de una camioneta de la marca , color , al parecer modelo , que se encontraba en los patios de la corporación, se dice que abordamos C13 como Jefe de Grupo habilitado, quien era el conductor, del lado derecho T2 , detrás de C13 , el de la voz en la cabina trasera y del lado derecho C14 todos agentes activos de Policía Judicial del Estado y destacamentados en la base de esta Policía Judicial, dirigiéndonos hacia un rancho llamado de este municipio para ejecutar una orden de aprehensión

girada en contra de una persona C15 , por el delito de RAPTO CON VIOLENCIA, llevando con nosotros las armas oficiales asignadas, al llegar al rancho en mención, siendo aproximadamente las 21:00 horas, en la cancha del lugar se celebraba un baile, al parecer con disco móvil, en donde estuvimos como una hora aproximadamente para tratar de localizar a la persona que buscábamos y cuando lo localizamos estaba a un lado de la cancha junto con otras personas más, C13 Y T2 se le acercaron y yo me quedé a cierta distancia observándolos pero como el sujeto cuando mis compañeros llegaron se dio a la fuga corriendo frente a las casas por el monte y nosotros corrimos detrás de él, pero como se había metido al monte mejor nos regresamos y escuché varios disparos que nos efectuaron a nosotros, abordando la unidad en la cual habíamos llegado y con las mismas posiciones, y al circular por el camino para salir del rancho, antes de llegar a la salida estaba una camioneta parada estorbando el paso, de la marca , tipo , de color , modelo , con placas de circulación que yo sé, es propiedad de un señor V1 , con domicilio en el poste número 2, de la colonia Magisterial de esta ciudad, y la cual al parecer había sufrido algún desperfecto, fue por eso que C13 se detuvo y descendimos de la unidad para quitarla del camino y recuerdo que nos detuvimos precisamente y en ese instante de una loma que está en donde nos detuvimos comenzaron a dispararnos y pude ver cuando mi compañero C13 cayó al suelo tirado y T2 y yo optamos por protegernos en un arroyo en donde permanecimos por varias horas porque no podíamos dar aviso a nuestra base porque el radio no responde en este lugar y además desconocíamos si los sujetos nos estaban esperando y por otra parte en ese momento yo no sabía qué había pasado con nuestro compañero C14 pero lo alcancé a ver en la camioneta, en la cabina, que estaba tirado sobre el asiento y pensé que estaba muerto y cuando serían aproximadamente las 03:00 aproximadamente llegaron nuestros compañeros y agentes de Policía Municipal y agentes de la Policía Intermunicipal, fue el momento cuando nosotros salimos y les hablamos para que no nos confundieran, contándoles todo lo que había pasado y esta es la forma de como ocurrieron los hechos, que en ese lugar se perdieron dos armas oficiales, la del agente C13 , siendo ésta una pistola tipo escuadra, calibre 9 mm. y la del agente T2 también calibre 9 mm. que nunca pudimos ver quién nos disparó, sino que sólo escuchamos disparos que provenían de una loma y además anteriormente nos habían disparado en el baile sin saber hasta este momento quiénes hayan sido los agresores y quien disparó de nosotros fue T2 pero lo hizo al aire y al parecer también C14 , que nosotros fuimos sorprendidos al salir del rancho por sujetos que nos estaban esperando y considero que sabían perfectamente que conocían la unidad en que viajábamos, que nos encontrábamos en perfecto estado de salud porque no consumimos bebidas embriagantes ni tampoco consumimos drogas, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

--- **13.1.4.2.** Declaración de T2 .----------

"...que el día de ayer, sábado 13 trece de junio del presente año, salimos de nuestro trabajo con el objeto de ejecutar una orden de aprehensión en el poblado denominado de este municipio en contra de un sujeto

C14 , por el delito de RAPTO CON VIOLENCIA para lo cual nos vestimos de civiles los agentes C13, C14 Y T1 y el de la voz, abordo de una camioneta marca , de color , que se recogió al conductor de la misma porque no contaba con documentación que acreditara la propiedad y decidimos utilizarla para de esa manera pasar desapercibidos y poder capturar al sujeto que íbamos a buscar por la orden de aprehensión que se había girado en su contra, saliendo de la base poco más de las 20:00 horas, manejando la camioneta C13 , encargado del grupo, del lado derecho el de la voz, en la cabina de atrás, atrás del conductor T1 y atrás del de la voz C14 , llegando al Ranchito como a las 22:00 horas aproximadamente, lugar en donde se llevaba a cabo un baile al parecer con música de sonido, permaneciendo en ese lugar poco más de una hora, hasta que localizamos a la persona que buscábamos entonces C13 y el de la voz nos acercamos al sujeto quien estaba rodeado con otras personas, identificándose C13 como agente de Policía Judicial del Estado, pero el sujeto en ese momento se dio a la fuga corriendo hacia unas casas que estaban cerca, corriendo detrás de él nosotros, pero al ver que se perdía en la obscuridad nos regresamos, fue cuando escuchamos que nos efectuaron varios disparos y abordamos rápidamente la camioneta y nos seguían disparando de varias partes así como de unas piedras que estaban al lado de la cancha y yo comencé a disparar con un rifle que llevaba AK-47 hacia el lugar donde provenían los disparos pero no lesioné a ninguna persona, pero antes de llegar a la salida del pueblo vimos una camioneta que estaba estorbando yo le dije a C13 ya nos taparon el camino, al detenerse me dijo bájate y quítala, siendo una camioneta de la marca tipo redilas que hoy sé que es propiedad de un señor de nombre V1 y abordo de la misma estaba un señor, le dije que la quitara pero él dijo que no prendía y de nueva cuenta nos dispararon varias veces desde una loma o una casa que estaba cerca del lado derecho y nosotros podíamos vernos perfectamente porque nos detuvimos precisamente cerca de un poste de luz que tenía una lámpara, a como pude quité la camioneta hacia la orilla del camino y mi compañero T1 me dijo que a C13 Y C14 les habían pegado y buscamos dónde protegernos escondiéndonos en la falda de un cerrito, pero ya no escuchábamos disparos, pero sí escuchábamos voces que al parecer estaban cerca de la camioneta, en ese lugar permanecimos varias horas hasta que llegaron nuestros compañeros, acompañados de policías municipales y policías intermunicipales, y fue cuando nosotros salimos de donde estábamos escondidos y les hicimos saber de cómo habían ocurrido los hechos, además en ese lugar yo perdí una pistola de 9 mm. que tenía asignada y también se perdió una pistola tipo escuadra 9 mm. que llevaba C13 , las cuales posiblemente fueron recogidas por algunas personas que debieron haberse acercado a la camioneta, por lo que considero lógico pensar que los sujetos que nos dispararon ya nos estaban esperando a la salida del pueblo porque planearon la forma de matarnos, que nosotros no esperábamos una agresión de esta forma y desconocemos hasta el momento quién o quiénes hayan sido los agresores que privaron de la vida a nuestros compañeros, que nosotros andábamos en perfecto estado de salud, porque no bebimos bebidas embriagantes, ni tampoco consumimos drogas y el objeto por el cual nos presentamos al rancho en mención era únicamente de trabajo para ejecutar una orden de aprehensión, acto continuo,

ambos comparecientes solicitan la entrega de los cadáveres de C13 Y C14 para llevarlos con sus familiares y darles cristiana sepultura, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 7:20 horas de la fecha en que se actúa."

- - - **13.1.5.** Se ordenó se practicara en las manos de los cadáveres la prueba de rodizonato de sodio.- - - -

varias horas ya casi para amanecer, cuando llegaron los agentes de la Policía Judicial del Estado, la Policía Municipal y de la Intermunicipal así como también elementos del Ejército, fue así como nosotros nos acercamos y pudimos ver que eran dos las personas muertas, que en el tiempo que nosotros estuvimos vigilando no vimos que se acercara ninguna persona, que yo no me di cuenta que hayan disparado algunas personas que estaban en el baile, sino que únicamente observé que los que iban en la camioneta realizaron disparos y hasta que llegó el Comandante pudimos saber que eran agentes de la Policía Judicial del Estado y que habían ido a ejecutar una orden de aprehensión, que hasta este momento yo desconozco quién o quiénes les hayan disparado y privado de la vida, que en la fiesta había gente del pueblo de Alayá, de Agua Caliente, del Rincón, de Chiricahueto y del Palmar de los Fonseca, Lo de Garza, de las Higueras y de la Presa ya que en esa fiesta como era sábado acostumbran a venir a este rancho, que las personas que estaban conmigo después de haber ocurrido estos hechos fueron C16, un hijo mío de nombre C17, C18, una persona de nombre C19 quien está viviendo actualmente en las cortinas de la presa y otras personas que conozco de vista pero no sé sus nombres y que también viven en la cortina de la presa, que es todo lo que yo puedo informar y lo que a mi me consta ya que yo no estuve en el baile y es la información que yo tengo hasta estos momentos, siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:50 horas del día y fecha en que se actúa."

- - - **13.2.3.** Se recibieron y agregaron a la indagatoria los oficios 363/98 y 364/98, firmados por el doctor SP6, médico legista por los cuales rindió los dictámenes de necropsia.- - - -

C15 por el delito de RAPTO CON VIOLENCIA en perjuicio de la menor C20, derivado del expediente 2, por lo que nos trasladamos al citado lugar a bordo de una unidad marca color , , modelo , con placas de circulación particular del estado de Sinaloa, con serie No. , y al llegar a dicho poblado nos percatamos que se realizaba un baile en la cancha del lugar y una vez que ubicamos a la persona ya señalada nos dirigimos hacia ella y al momento de detenerlo corrió entre la gente no siendo posible su captura, que al abordar la citada unidad para retirarnos se escucharon varios disparos que procedían de diferentes partes, los cuales hacían impacto en la unidad en que viajábamos por lo que salimos lo más pronto posible de ese lugar, que habíamos circulado aproximadamente 200 metros rumbo a la salida de dicho poblado cuando el C. C13, quien tripulaba la unidad citada, detuvo la marcha de la misma ya que se encontraba tapando el camino una camioneta marca Datsun, color blanco, modelo viejo, la que al parecer se encontraba descompuesta, que en ese momento el agente T2 se bajó de la camioneta, percatándose una vez que se dirigió hacia la camioneta Datsun que en el interior de la cabina de la misma se encontraba una persona y dos niños y a quien le dijo que quitara la camioneta, contestándole el chofer que no encendía y en esos momentos se volvieron a escuchar disparos de armas de fuego los cuales eran efectuados en nuestra contra, disparos que provenían de una loma que se encontraba aproximadamente a 20 metros de ese lugar, donde se encontraba la camioneta, resultando sin vida en este enfrentamiento los agentes C13 Y C14 ;. . .

"Asimismo le informamos que en estos hechos se extraviaron dos armas cortas que son las siguientes: pistola marca Browning, modelo MK HI-POWER, matrícula , a cargo del agente C13, y una pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm. modelo 469, matrícula a cargo del agente T2, informándole que de estos hechos dio fe el agente del Ministerio Público SP3 y dictaminando el médico legista SP6."

- - - **13.3.2.** Con oficio número 369/98, firmado por el licenciado SP3, agente del Ministerio Público, en cuyo encabezado se dijo: ***"ASUNTO:*** *SE SOLICITA ESTUDIO DE CRIMINALISTICA"* cuando lo que en realidad se solicitó fue la práctica de diferentes pruebas periciales de balística, esto es, para la determinación del calibre nominal de tres cascajos y una ojiva; así como si dichos cascajos habían sido percutidos por una misma arma de fuego.- - - -

"En atención a su orden de presentación en oficio 368/98, de fecha 15 de los corrientes me permito poner a su disposición en calidad de presentado en sus propias oficinas a V1 de años de edad, originario de El Palmar de los Fonseca de este municipio y con domicilio actual . ...en esta cabecera municipal, el cual fue localizado por una de las calles de esta ciudad el día de hoy a las 12:00 horas.

"Asimismo, interrogado que fue en relación a los hechos que se investigan, manifestó que efectivamente el día sábado 13 de los corrientes cuando serían aproximadamente las 22:00 horas observó que una camioneta color marca , circulaba alrededor de la cancha del lugar en la cual se llevaba a cabo un baile y que dicha camioneta la abordaban cuatro personas y que ahora sabe que eran agentes de Policía Judicial del Estado a esta base, que en esos momentos se dio cuenta de que se suscitó una balacera también que en esos momentos cuando esto sucedía él platicaba con una persona de nombre C7 y se dieron cuenta que toda la gente empezó a correr en diferentes direcciones que en ese momento él encendió su camioneta la cual es marca , y al dirigirse hacia la salida del poblado sintió que dos personas se colgaban en la parte de atrás de dicha unidad, dándose cuenta que dichas personas eran los hermanos V2 a quien le apodan V3 , y el otro de momento desconoce su nombre pero de apellidos y le apodan " , que habían circulado aproximadamente 300 metros cuando V2 Y V3 le dijeron que se detuviera precisamente frente a la casa de una señora a la que conoce con el nombre de C21 lugar hacia donde ambos se dirigieron y que el optó por irse a la casa de enfrente en la cual vive EL C10 y que en esos momentos empezaron a escuchar varios disparos y pudieron darse cuenta de que dichos disparos los efectuaban en contra de los ocupantes de la camioneta doble cabina ya señalada, asimismo se percataron tanto él como el C10 y su esposa que V2, V3 ', y una persona de nombre C11 , eran los que disparaban en contra de los que ahora se sabe eran agentes de Policía Judicial del Estado, dándose cuenta también que " V3 " portaba un rifle calibre 30-30 y C11 un rifle calibre 7.62 de los llamados "cuernos de chivo" también manifiesta que desde la casa del C10 se dio cuenta que herían a los agentes, cayendo lesionado uno de ellos al suelo, mientras que otro quedaba en el interior de la cabina de la color , también manifiesta que en ese momento quedaron de acuerdo tanto él como el C10 y su esposa de que no iban a decir nada a nadie y que incluso iban a decir que ellos no habían escuchado disparos en ese lugar ya que le tenían miedo al V2, C11 , que incluso éste último el día domingo 14 de los corrientes cuando serían aproximadamente las 08:00 horas que se dirigía a su domicilio a bordo de su camioneta C11 le salió al camino con el "cuerno de chivo" en la mano y lo amenazó diciéndole "Si nos denuncias o hablas te va a pesar hasta el día de haber nacido", por lo que tenía miedo de que algo le pasara, manifestando también que él vio en el baile a V2 portando una pistola calibre 380."

- - - **13.3.4.** Con oficio número 370, el agente del Ministerio Público ordenó al Comandante de Policía Judicial del Estado localizara y presentara ante la agencia de su cargo a V2, V3, C11, C10 así como a la esposa de este último, cuya identidad hasta ese momento se ignoraba.- - - - - - - -

- - - **13.3.5.** El señor V1 rindió, en calidad de inculpado, su declaración ministerial, como lo corrobora el que en tal diligencia se hicieran de su conocimiento los derechos que corresponden a un inculpado, nombrándosele, además, para que lo asistiera, defensor de oficio. En dicha diligencia manifestó lo siguiente:- - - - - - -

quien disparaba con un rifle llamado “cuerno de chivo”, así como también V2 , con una pistola y V3 con un rifle 330, estas personas estaban a una distancia de 10 metros aproximadamente de la camioneta quienes estaban por dentro del patio de la señora C21 y pude ver perfectamente que el conductor de la cayó muerto hacia el arroyo que está a un lado del camino y también cuando le pegaron un balazo al que estaba en la cabina de atrás, que yo pude observar perfectamente a los sujetos que dispararon porque estaba a una distancia de 12 metros aproximadamente de donde ellos estaban y porque estaba bien iluminado por una lámpara que después de que mataron a estas personas que sé que eran agentes de la Policía Judicial del Estado, los que dispararon corrieron hacia arriba de una loma que está detrás de la casa, que cuando estos hechos yo corrí hacia la casa de C10 , en compañía de mis hijos y que tanto el C10 como su señora pudieron observar que las personas que habían disparado sobre los agentes habían sido V2, V3 Y C11 , que tanto C10 , como su esposa y yo acordamos no decir nada a las autoridades ni a ninguna persona, porque le tenemos miedo al C11 ya que esta persona casi siempre se la lleva por los cerros sembrando marihuana y siempre anda armada, que en la casa de C10 pasé la noche y fue al día siguiente aproximadamente a las 04:00 de la mañana de la casa del C10 a las afueras de donde salí a las 8:00 de la mañana y cuando venía por el camino abordo de mi camioneta me salió C11 en el camino del rancho de C12 quien traía un rifle llamado “cuerno de chivo” en sus manos, amenazándome de que si lo descubría me iba a pesar hasta el día de haber nacido, que fue lo único que me dijo y me dirigí hasta esta ciudad, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto continuo el suscrito procede a formular preguntas especiales al compareciente en las cuales compareció: que yo no estaba de acuerdo con V2, V3 Y C11 para privar de la vida a los agentes de Policía Judicial del Estado ni tampoco ellos me dijeron que los iban a matar, lo único que me dijeron fue que no fuera a mover la camioneta del camino, que estos hechos pude presenciarlos perfectamente porque estaba iluminado y cuando empezaron a disparar y corrí a la casa del C10 desde donde pude ver con la luz de la lámpara que los sujetos antes mencionados fueron los que mataron a los agentes ya desde hace mucho que los conozco, que sí sé que cuando uno se da cuenta de la comisión de un delito debe denunciarlo a las autoridades y que de no hacerlo se incurre un delito por encubrirlo, pero que no lo hice porque tenía miedo porque estaba amenazado por C11 , que la media filiación de V2 , es de aproximadamente años de edad, de complexión regular, de tez morena, de aproximadamente metros de estatura, de aproximadamente kgs. de peso, de cara , de pelo de frente , ceja ojos de color , de nariz , boca , labios usa , de orejas , quien tiene su domicilio en y su hermano de los mismos apellidos a quien apodan V3 es de aproximadamente años de edad, complexión de aproximadamente , de tez de aproximadamente unos kilogramos de peso, cara , de pelo color , de frente , ceja . de ojos , de nariz , de boca labios , usa y en ocasiones se de orejas , con domicilio en de este municipio, que C11 de aproximadamente entre años de edad, de aproximadamente

mts. de estatura, de complexión regular, tez morena, de aproximadamente kilos de peso, pelo color de cara , frente , ceja , ojos color , nariz recta, de boca labios , orejas ; que y en ocasiones también se deja , quien también tiene su domicilio en , siendo todo lo que tiene que manifestar, se le concede el uso de la voz a la defensora de oficio para que interrogue a su defenso quien manifestó: I. Que diga mi defenso desde cuándo y a qué hora se le detuvo para presentarlo a rendir su declaración ministerial ante esta representación social, Respuesta: Que fue el lunes 15 de junio del presente año como a las 5-6:00 de la tarde; II. Que diga mi defenso qué actividad se encontraba realizando al momento de ser detenido, Respuesta: Se encontraba trabajando en un tractor en la llama de esta ciudad de Cosalá, Sinaloa, que diga, se dice III. Que diga mi defenso qué corporación policiaca lo detuvo y a dónde lo trasladaron, Respuesta: Me trasladaron a Cosalá a las instalaciones de Policía Judicial y la corporación policiaca fue Policía Judicial del Estado, siendo todas las preguntas que desea formular solicitando el uso de la voz el cual se le concede y manifiesta que solicito a esta representación social que en razón de no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, que solicito al agente investigador que le conceda a mi defenso V1 su inmediata libertad una vez que termine de rendir su declaración ministerial, toda vez que los requisitos que señalan los artículos ya señalados y se reúnen al momento que mi defenso fue detenido, así como al momento de rendir su declaración ministerial, asimismo solicito que al momento de resolver la situación jurídica de mi defenso resuelva el no ejercicio de la acción penal a su favor en razón de que no se le puede atribuir el resultado típico de los hechos que se vienen investigando por esta agencia, siendo todo lo que tiene que manifestar, seguidamente se le notifica a la defensora de oficio que su defenso no se encuentra en calidad de detenido, sino que únicamente compareció a rendir su declaración de los presentes hechos, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 17:50 horas de la fecha en que se actúa."

- - - **13.3.6.** La señora T3 , por acuerdo del agente del Ministerio Público, fue presentada en calidad de testigo, declarando lo que se transcribe enseguida:- - - -

había ocurrido en la noche y él me dijo que habían matado a dos personas y que eran del gobierno y que además unos agentes le habían ayudado a mover la camioneta que había quedado abajo del camino y yo desperté a los niños y se fueron con el señor V1 sin saber a dónde se dirigían, pero nosotros no vimos absolutamente nada cuando estos hechos ocurrieron porque estábamos adentro de la casa y desconozco quiénes hayan sido los que mataron a las personas en el Ranchito y que hoy sé que eran agentes de Policía Judicial del Estado, yo desconozco si V1 los haya presenciado y tampoco es cierto que hayamos acordado no informar nada de lo que habíamos visto, ya que como lo dije yo únicamente recibí en mi casa a los niños de V1 y mi esposo y yo nos encerramos porque él no quiso entrar y se quedó afuera, en relación a estos hechos es todo lo que puedo informar ya que nosotros no vimos nada y desconozco hasta este momento quién haya participado en estos hechos que es cierto que conozco que lo apodan V3, C11 quienes son primos hermanos y se llama V3 quien tiene aproximadamente años de edad, de complexión , de aproximadamente metros de estatura, de tez , cara , de pelo color , frente , cejas de ojos color , boca labios y responde al nombre de C11 , de aproximadamente años de edad, de complexión , tez de aproximadamente de estatura, pelo , de cara frente , cejas ojos , boca , labios , el sujeto se llama C23 , de aproximadamente años de edad, complexión , tez , cara , de pelo, se dice no recordando las demás características, quiero aclarar que el sujeto apodado responde al nombre de V2 quien tiene más de años de edad, complexión , tez , de aproximadamente de estatura, pero estas personas yo no las vi que anduvieran esa noche cerca de mi domicilio y yo no sé si hayan participado en estos hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 21:30 horas del día y fecha en que se actúa."

- - - **13.3.7.** El señor C22 , compareció previa orden de presentación, rindiendo declaración testimonial, cosa que hizo en los términos siguientes:- - - -

que levantara a los niños de él para llevárselos a su casa, en ese momento él me informó que habían matado a unos judiciales en el camino y que ya se iba a ir a su casa y se retiró del lugar, pero no me informó si él había visto quién los mató, que no es cierto que mi esposa y yo hayamos presenciado cuando mataron a estas personas porque nosotros no salimos para afuera, y yo no sé si V1 se haya dado cuenta porque él se quedó afuera, que sí conozco a V2 y sé que se llama V2 y también conozco a C11 quien sé que se llama C11 que se llama V3 hermano de V2 pero yo no los vi esa noche fuera de mi casa y por el camino y yo desconozco si ellos hayan matado a los policías, lo que sí recuerdo es haber visto una camioneta en el camino y más adelante la de V1 pero no recuerdo haber visto a ninguna persona muerta y tampoco es cierto que hayamos entre mi esposa y yo junto con V1 acordado no informar a las autoridades de lo que había sucedido, y en relación a estos hechos porque desconozco la forma de cómo pasaron estos, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 22:15 horas de la fecha en que se actúa."

--- **13.4. Diligencias tramitadas el día 17 de junio de 1998.** ----------

--- **13.4.1.** En comparecencia voluntaria, el señor C2 expresó lo que a continuación se anota:----------

"...comparezco para rendir mi declaración sobre los hechos que ocurrieron el día 13 de junio del presente año en el rancho donde yo vivo y en los cuales perdieron la vida dos agentes de la Policía Judicial del Estado, recuerdo que ese día por la noche, serían aproximadamente las 11:30 de la noche cuando en momentos escuché varios disparos que al parecer habían sido efectuados en dirección de donde está ubicada la cancha, en el medio del rancho y después se escucharon unos disparos más cerca de mi casa y un rato más llegaron dos personas a mi domicilio pero como yo estaba acostado y afuera de mi casa estaba un cuñado de nombre C24 que estaba platicando con mi hijo fue cuando mi cuñado me habló y me dijo que me buscaban dos personas que habían llegado a la casa y ellos dijeron ser agentes de la Policía Judicial del Estado y querían que les moviera una camioneta que estaba en medio del camino porque estaban dos de sus compañeros heridos dentro de esa camioneta para traerlos a esta ciudad, pero yo les dije que no sé manejar, pero ellos me pidieron que les hiciera el favor de traerles el radio para comunicarse a su base, y fue por eso que yo fui a la camioneta y pude ver que estaba una persona tirada en el arroyo y otro más dentro de la camioneta y estaba muerto y el radio estaba en la cabina de adelante en el asiento del lado derecho y lo recogí y me regresé y después los agentes me dijeron que no podían comunicarse y que fuera a la camioneta a traerles las armas que tenían sus compañeros pero yo le dije que mejor iba a buscar la manera de hablar por teléfono para acá y fui a una casa donde hay un teléfono y cuando llegué ya estaban hablando por teléfono tratando de comunicarse para dar aviso, y me regresé para informar a los agentes que ya estaban unas gentes comunicándose

a Cosalá, pero que al parecer estaba mal el número y me volvieron a pedir que fuera por las armas y fui de nueva cuenta a la camioneta y tomé un rifle de los llamados "cuerno de chivo" y tomé el rifle de la persona que estaba muerta en el arroyo, y después un rifle que tenía la otra persona que estaba muerta en la , de doble cabina, al parecer color azul, y creo que era un y se los llevé a los agentes y ellos permanecieron en mi casa hasta que llegaron otros de sus compañeros que yo no vi quién había matado a los agentes de Policía Judicial del Estado ya que yo estaba en el interior de mi casa acostado, que es todo lo que yo se en relación de estos hechos y desconozco hasta este momento quién los haya matado, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 10:25 horas de la fecha en que se actúa."

- - - **13.4.2.** En el anverso de la página 61 del expediente de la averiguación previa, fechada el 18 de junio de 1998 --precediendo a otra fechada el día 17-- figura una nota de cuenta que dice lo siguiente: - - -

estoy parcialmente de acuerdo, ya que la forma de como sucedieron los hechos fue de la siguiente manera: que yo acudí al baile ese día aproximadamente a las 21:00 horas y había música de sonido y recuerdo yo que cuando llegué vi estacionada una camioneta marca de color , estacionada a un lado de la cancha y había cuatro personas dentro de la camioneta, pero yo no sabía que eran agentes de Policía Judicial, y yo estaba sentado junto a una higuera que está a un lado de la cancha y frente de donde yo estaba entre, se dice, estaban sentados en una piedra un sujeto que le apodan C25 Y C11 , y vi cuando por el medio de la cancha uno de los que estaban en la camioneta y se dirigió con C25 " y también vi cuando esa persona quiso sacar la pistola pero se le enredó con la camisa, y tanto C11 como C25 corrieron hacia arriba por un lado de la iglesia y después se empezaron a escuchar más disparos y toda la gente empezó a correr yo también corrí hacia las piedras para arriba y luego bajé y también mi hermano V2 y cuando íbamos en dirección poquito más adelante en donde están unas bombas de agua potable, nos alcanzó una camioneta marca de color tipo , quien se detuvo junto con nosotros y nos dijo vamos les doy raite y nosotros nos subimos en la parte de atrás y poquito antes de llegar a la casa de mi mamá de nombre C21 , nos bajamos, yo corrí a meterme a la casa y mi hermano corrió a meterse hacia arriba a su casa, ya que tiene su domicilio cerca de donde vive el comisario, pero también alcancé a ver que V1 se detuvo poquito más adelante de donde están los postes de la luz una lámpara que iluminaba el lugar, pero también llegó a mi casa un sobrino mío de nombre C26 se dice , de aproximadamente años de edad, quiero decir que en virtud de que cuando yo llegué a mi casa no encontré a mi esposa, me fui a la casa de mi hermano C1 que se ubica en la loma que está atrás de la casa en donde estoy viviendo, y ahí encontré a mi esposa y ahí me comentó que C26 había ido por ella porque había habido una balacera en medio del rancho y también quiero aclarar que cuando yo salí de la casa, alcancé a ver cuando pasó la camioneta y cuando yo di la vuelta a la casa para subir para donde vive mi hermano escuché varios disparos y al llegar a la parte de arriba de la loma vi que las puertas de la estaban abiertas, ya que estaba parada a un lado del poste de luz que iluminaba la lámpara, pero yo me encerré en la casa de mi hermano en donde estaba mi esposa y yo no vi quién haya disparado en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que resultaron muertos en esos hechos que yo no portaba ningún tipo de arma, ni cuando estaba en el baile y tampoco efectué disparos ese día, por lo que no estoy de acuerdo de lo que dice V1 de que me haya visto de que yo y mi hermano así como C11 efectuamos disparos en contra de los agentes, que es cierto que yo cuento con el apodo de ' V3 ' y hace mucho nos conoce V1 , siendo todo lo que tiene que manifestar, a preguntas especiales formuladas por el suscrito MANIFESTO. Que sí sé que privar de la vida a alguien comete un delito y es castigado con cárcel, pero yo no tengo ninguna responsabilidad en estos hechos porque yo no disparé en contra de los agentes, ni tampoco mi hermano, por lo tanto no me siento responsable de los mismos y desconozco hasta estos momentos quiénes hayan sido los que privaron de la vida a estas personas y desconozco yo si ' C11 está involucrado en estos hechos, pero yo no tengo nada que ver en los mismos,

siendo todo lo que tiene que manifestar, acto continuo se le concede el uso de la voz a la defensora, quien manifiesta: Que solicito a esta representación social que una vez que rinda su declaración de fe ministerial, se dice, declaración ministerial una vez que la haya rendido se le permita retirarse a su domicilio, en virtud de que rindió su declaración en calidad de presentado, fundamentando esta petición en razón de no cumplirse con requisitos que exige el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Sinaloa, asimismo, solicito que al resolver la situación jurídica a mi defenso resuelva el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en virtud de que no se le puede atribuir a mi defenso un resultado típico de los hechos que esta representación social investiga en virtud de que no se encuentra acreditado que con su acción u omisión éste haya cometido delito alguno, siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:00 catorce horas del día y fecha en que se actúa."

- - - **13.4.6.** El señor V2 , previa orden de presentación compareció ante el agente del Ministerio Público, en calidad de inculpado, rindiendo su declaración en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - -

"Que sí es mi deseo declarar en cuanto al primer parte informativo yo lo único que puedo decir es que es cierto que todo eso que se menciona en el parte informativo; en cuanto al segundo estoy parcialmente de acuerdo ya que efectivamente el pasado día sábado 13 del presente año y cuando serían aproximadamente las 20:00 horas fui a la cancha del rancho en donde tengo mi domicilio porque había un baile y llevé a mi familia siendo mi esposa y tres muchachas hijas mías, quiero decir que una es hija del comisario y mi esposa y las muchachas llegaron hasta la cancha pero yo me quedé en la parte de arriba que hace forma como de una loma en donde hay muchas piedras grandes y como de ahí miraba todo me di cuenta que gente se encontraba en el baile y sí vi una persona que le dicen C25 que se llama pero desconozco sus apellidos y esta persona es de un poblado que se llama *Aguacaliente* y C11 y esta persona tiene su domicilio en y también pude ver que se encontraba una camioneta de de , y después de haber transcurrido casi, se dice, aproximadamente media hora, me di cuenta que C25 Y C11 corrieron hacia arriba para donde está la iglesia y de repente empecé a escuchar una balacera, toda la gente empezó a correr y de inmediato yo opté también en correr y también para irme a la cancha pero dejé en la cancha a mi esposa y a mis hijas, y cuando iba corriendo por el camino me alcanzó mi hermano V3 venía abordo de una camioneta de la marca un señor de nombre V1 y mi hermano y yo nos subimos atrás de la camioneta y al llegar a la casa de mi mamá de nombre C21 junto a un poste de luz que tiene una lámpara ilumina el camino se paró V1 y nosotros nos bajamos y nos fuimos corriendo hacia mi casa, la cual se ubica aproximadamente a 200 metros del lado izquierdo hacia arriba y cuando llegamos a la casa escuchamos unos balazos y al voltear vi que la camioneta de V1 estaba hacia abajo del camino un poco ladeada y

nosotros nos quedamos afuera de la casa viendo para el camino hasta que llegó mi esposa, hasta entonces nos metimos a mi casa y nos acostamos a dormir y mi esposa me contó que cuando venían por el camino se dio cuenta que había una persona muerta tirada a un lado del camino y que estaba también parada una camioneta de color de y dentro de la misma había otra persona muerta, que yo no me di cuenta cuando llegaron agentes de Policía Judicial del Estado a este lugar y fue hasta el día siguiente cuando yo me enteré que las personas que estaban muertas eran agentes de Policía Judicial del Estado, pero yo desconozco quién los haya matado, que cuando yo escuché los disparos iba llegando a mi casa acompañado de mi hermano V3 y él también se quedó a dormir en mi casa y hasta el día siguiente se fue, que yo en ningún momento le dije a V1 que se detuviera en ese lugar, sino que él se detuvo sólo y yo no traía ningún tipo de armas, que ese día no efectué disparos ni tampoco en el baile, por lo que no es cierto que yo haya disparado en contra de los agentes de Policía Judicial del Estado y desconozco quién los haya privado de la vida que yo no vi que trajera arma C25 Y C11 , tampoco vi que ellos dispararan sino que cuando empezó la balacera yo corrí para la casa pero el motivo por el cual dejé a mi familia en la cancha fue por error ya que no estoy acostumbrado a ver pleitos siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto continuo el suscrito procede a formular preguntas al compareciente a las cuales manifestó: Que sí sé que privar de la vida a una persona comete el delito de HOMICIDIO y que se castiga con cárcel pero yo no me siento responsable de estos hechos por no haber participado y yo desconozco que C11 " esté involucrado en estos hechos o " C25 ; que al día siguiente de los hechos yo vi al C11 en y desde entonces no lo he vuelto a ver, que yo sí le vi en una ocasión con una escuadra de color negro, desconociendo el calibre, pero no recuerdo haberle visto un cuerno de chivo, que esta persona seguidamente se dice, casi no se la lleva en el rancho porque se va para otras partes, siendo todo lo que tiene que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la defensora de oficio, quien manifestó: Que diga mi defenso si cuando llegó a su domicilio se encontraba alguna otra persona, que solamente estaban sus hijos menores de edad, los cuales son dos, que diga que si por error o por susto o por miedo dejó sus hijas en el baile; que por miedo y susto dejó a sus hijas en el baile y en ningún momento por error, por la balacera tan grande que había en el baile, que diga el nombre de la esposa, quien informó cuando llegó a su casa y le informó sobre los muertos C27 , que diga mi defenso qué corporación policiaca lo detuvo a la fecha y hora, la Policía Judicial del Estado el día de ayer a las 4 cuatro de la tarde del mes de junio del año en curso, que solicito a esta representación social que se le deje en inmediata libertad a mi defenso una vez que termine de rendir su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan por esta agencia en razón de que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Sinaloa, esto por estar en calidad de presentado su defenso, asimismo solicito que al resolver la situación jurídica de mi defenso se resuelva el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL a favor de mi defenso, toda vez que el resultado típico de los presentes hechos, no se le pueden atribuir ami defenso por no existir elementos que acrediten que con su acción u

omisión éste haya cometido los hechos que se investigan por esta representación social, que en este acto se le notifica a la defensora de oficio que su defenso se encuentra gozando de su libertad toda vez que no se encuentra detenido sino que fue presentado únicamente a rendir su declaración, se dé por terminada la presente, siendo las 16:00 horas del día y fecha en que se actúa."

- - - **13.4.7.** Con oficio número 372/98 se instruyó al coordinador de Servicios Periciales, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, se practicara la prueba de rodizonato de sodio a V3 Y V2 .----------

- - - **13.4.8.** El señor C28 compareció voluntariamente para acreditar su propiedad sobre la camioneta , , modelo , misma que en el momento de los hechos era utilizada por los agentes de Policía Judicial del Estado. ----------

- - - **13.4.9.** Con oficio número 373/98 se ordenó al Comandante de Policía Judicial del Estado la devolución de la camioneta Nissan al señor C28 , propietario de la misma. ----------

- - - **13.4.10.** Se recibieron y agregaron al expediente del caso los oficios números 000047 y 000049, mediante los cuales se rindieron los dictámenes de las pruebas de rodizonato de sodio practicadas en las manos de V3 Y V2 , cuya conclusión, para ambos casos, fue negativo en las dos manos de cada uno de ellos, haciéndose notar en el cuerpo de los dictámenes que tal prueba fue tomada a las 13:15 y 14:00 horas, respectivamente, de ese mismo día. ----------

- - - **13.4.11.** Los Q.F.B. SP7 Y SP8 peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, rindieron el dictamen de balística comparativa sobre los tres cascajos y una ojiva que les fuesen remitidos para su examen, dictaminando lo siguiente: ----------

"Primero. Que los cascajos problemas son de calibre nominal 380 auto.

"Segundo. Que la ojiva remitida para su estudio no fue posible determinar su calibre.

"Tercero. Que los cascajos remitidos para su estudio fueron percutidos por una misma arma de fuego."

- - - **13.4.12.** Los Q.F.B. SP7 Y SP8 Peritos Químicos, rindieron los dictámenes de los estudios químicos de rodizonato de sodio aplicados en ambas manos de los occisos C13 Y C14 , obteniendo en los dos casos resultados positivos para plomo, concluyendo en que sí se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación, precisando que las muestras pertinentes habían sido tomadas el día 14 de junio precedente en la I , de Cosalá. - - -

del Estado, el suscrito en este acto acuerda girar oficio al Comandante de Policía Judicial del Estado, con base en esta cabecera municipal, para que se constituya en el poblado denominado de este municipio y procedan a la detención de
V2 Y V3
, por los razonamientos expresados."

- - - **13.5. Diligencias substanciadas el día 18 de junio de 1998.** - - - - - - - - -

- - - **13.5.1.** El señor SP1 , Comandante de Policía Judicial del Estado, ratificó el parte informativo. -

- - - **13.5.2.** El agente del Ministerio Público dictó resolución de ejercicio de la acción penal en contra de V2, V3 Y C11 como probables responsables del homicidio perpetrado en contra de C13 Y C14 , actuación que dictó en los términos que se transcriben enseguida:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - IV. Que a la presente averiguación se hicieron allegar los siguientes elementos de prueba, en la inteligencia de que podrán ser citadas otras probanzas de las que obran agregadas a esta indagatoria, las cuales se identifican plenamente como siguen:

"A) Fe, inspección y descripción ministerial que practicó esta representación social el día 14 de junio del año en curso en el poblado denominado de este municipio, en donde se dio fe que a la entrada del pueblo en el camino estaba una camioneta marca , doble cabina, de color , tipo . . 4 puertas, modelo con placas de circulación y número de serie , en la cual se encontraba el cuerpo sin vida en la cabina de atrás de la persona que en vida llevó por nombre C14 , quien presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región temporal derecha de 6 mm. de diámetro aproximadamente con orificio de salida en región temporal izquierda y en una distancia de aproximadamente 3 metros de la camioneta a un lado del camino se dio fe de un cuerpo sin vida el cual llevaba por nombre C13 , quien presenta una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en región temporal derecha de 6 mm. aproximadamente de diámetro sin orificio de salida, presentando escoriación en tórax anterior lado izquierdo, con manchas equimóticas punteadas en esternón, en el mismo camino a una distancia de 3 metros aproximadamente una cachucha color verde con visera azul y del lado derecho presenta un orificio de aproximadamente 9 centímetros ... presenta dos orificios producidos por proyectil de arma de fuego en la parte superior del lado derecho de la caja y uno más en la parte inferior, un impacto al parecer por proyectil de arma de fuego en la tapadera de la caja y el cristal trasero totalmente quebrado y dentro de la misma se encontraron varios cascajos calibre y por el mismo camino delante de la camioneta estaba una camioneta de redilas color modelo , con placas de circulación .

"B). Se cuenta con la identificación de los cadáveres, cuyo nombramiento recayó en T1 Y T2 , de fecha 14 de junio del año en curso, quienes identificaron los cadáveres de C13 Y C14 quienes además declararon en relación a los hechos en los cuales perdieran la vida las personas mencionadas y dijeron que el día 13 de junio del año en curso y siendo aproximadamente las 20:00 horas salieron de su base en esta cabecera municipal abordo de una camioneta , modelo , en compañía de los occisos y que conducía la unidad C13 dirigiéndose al poblado denominado , para ejecutar una orden de aprehensión en contra de C15 acusado del delito de RAPTO CON VIOLENCIA, llegando al poblado en mención a las 21:00 horas y en la cancha del lugar se celebraba un baile en donde estuvieron aproximadamente una hora para localizar al sujeto que buscaban, y una vez que lo vieron se acercaron a él para detenerlo, pero logró darse a la fuga corriendo por entre las casas y el monte y lo siguieron unos metros pero se regresaron escuchando varios disparos que se efectuaron en su contra, abordaron la unidad

para salir del rancho, pero antes de llegar a la salida una camioneta marca tipo de color , modelo , con placas de circulación propiedad del señor V1 , la cual estorbaba el paso y al detenerse ellos descendieron de la unidad para moverla, quedando junto a un poste de luz que tiene una lámpara y que los iluminaba perfectamente y en esos momentos fueron agredidos por sujetos que dispararon en su contra en donde resultaron muertos C13 Y C14 , para después ellos buscar dónde refugiarse a esperar a que llegaran sus compañeros de la misma base, que en ese mismo lugar se perdieron dos armas de fuego, una del occiso C13 y la otra de C14 , se dice, T2 , ambas del mismo calibre, que en ese momento no pudieron ver a quiénes dispararon en su contra ya que los disparos provenían de una loma.

"C) Declaración de SP2 , rendida en esta agencia social el día 15 de junio del año en curso, quien manifestó ser comisario del poblado El Ranchito de este municipio y que el día 13 de junio del presente año entre las 20 y 21:00 horas pasó por la cancha del pueblo en donde se llevaba a cabo un baile, escuchando varios disparos y se dio cuenta que una camioneta de la marca color iban efectuando disparos los abordantes de la misma y se dirigían a la salida del pueblo, pero más adelante iba una camioneta de la marca , de color blanco de redilas, propiedad de V1 , y poco más adelante escuchó otros disparos pero como se dirigía a su casa que está rumbo a la salida, pudo ver que la camioneta estaba parada en el camino y a un lado una persona estaba muerta y se regresó para dar aviso a la policía a través de un teléfono de ese lugar y después se quedó aproximadamente a unos 20 metros de la camioneta en compañía de otros vecinos del lugar hasta que llegaron los agentes de la Policía Judicial del Estado y se dieron cuenta que eran dos las personas que habían fallecido y se enteró que eran agentes de la Policía Judicial del Estado pero que no se dio cuenta quién privó de la vida a esos agentes, que las personas que se quedaron con él fueron C16, C17, C18 Y C19

"D) Se cuenta con el dictamen médico legal de autopsia que se le practicó a la persona que en vida llevó por nombre C13 que nos remite el médico legista SP6 , así como el dictamen legal de autopsia que se le practicó a la persona que en vida llevó por nombre C14 , que nos remite el médico legista SP6

"E) Se cuenta con el oficio número 67/98 de fecha 16 de junio del presente año que nos remite el Comandante de Policía Judicial del Estado, SP1 , anexo al mismo nos remite parte informativo rendido por T1 Y T2 , agentes adscrito a esa base, mediante el cual informa sobre los hechos ocurridos el día 13 de los corrientes en donde perdieran la vida C13 Y C14

agentes adscritos a esa base que se suscitaron en de este municipio, remitiendo 3 cascajos de calibre 380 y una ojiva ... (ilegible) que pone a nuestra disposición en los patios de la base una camioneta marca , modelo , color cuatro puertas, con placas de circulación del estado de Sinaloa, con número de serie

"F) Se cuenta con el oficio 68/98 que nos remite el Comandante SP1 por medio del pone cual en calidad de presentado a V1 , informando también el resultado de las investigaciones de los presentes hechos.

"G) Declaración de V1 , que rindió el día 16 de junio del presente año, que rindió en esta representación social, quien estuvo asistido por su defensora de oficio y que en relación a los hechos investigados en esta causa manifestó: que el día 13 de junio del presente año, aproximadamente a las 20:00 horas llegó al Ranchito de este municipio a bordo de una camioneta marca Datsun de color blanco, modelo 1978, tipo estaquitas de su propiedad y que era acompañado de dos de sus menores hijos de nombre C4 Y C5 , ambos de apellidos llegando a la cancha del lugar en donde se celebraba un baile y que observó que a un lado de la cancha estaba estacionada una camioneta marca , color , dentro de la misma estaban unas personas que sabe eran agentes de la Policía Judicial del Estado y que en ese lugar permaneció más o menos como una media hora y en esos momentos escuchó disparos que provenían de la parte de arriba de la cancha donde se encuentra una iglesia y que la gente empezó a correr ya que eran muchas las armas que disparaban y que abordó la camioneta con sus hijos y se dirigía hacia la salida del rancho pero en el trayecto se subieron corriendo a la camioneta V2 y su hermano a quien apodan V3 , y le dijeron que se detuviera precisamente frente a la casa de la señora C21 en donde estaba una lámpara que iluminaba muy bien el lugar y estos sujetos descendieron de la camioneta y detrás de él llegó la camioneta Nissan y las personas que venían en ella le dijeron que se bajara y en esos momentos escuchó unos disparos y pudo ver que eran C11 , con rifle cuerno de chivo, también V2 con una pistola 380, y V3 con un rifle 30 30 los cuales tiraron de unos 10 metros de la camioneta y que estando dentro de la casa de la señora C21 , y observó también cuando el conductor de la cayó muerto a un lado del arroyo y también cuando le dieron un balazo a la persona que estaba en la cabina de atrás y que observó a las personas que dispararon ya que él estaba a 12 metros aproximadamente de ellos, y después de haber matado a las personas que ahora sabe que eran agentes de la Policía Judicial del Estado corrieron hacia una loma que está detrás de la casa, por lo que él fue a refugiarse a la casa del C10 en compañía de sus hijos y que el C10 y su esposa observaron a los que dispararon y que al día siguiente cuando se dirigía a su casa le salió el sujeto apodado C11 quien llevaba un cuerno de chivo en sus manos y lo amenazó diciéndole que si lo descubría le iba a pesar hasta el día de haber nacido.

"H). Declaración de T3 que rindió ante esta representación social el día 16 de junio de presente año, quien en relación a los hechos manifestó: Que el día 13 de junio del presente año, aproximadamente a las 23:00 horas se encontraba en su domicilio y escuchó varios disparos y después llegó a su casa V1 con unos niños y le pidieron que los dejara entrar, contándole poco más tarde que habían matado a dos personas que eran del gobierno y que su camioneta se le había apagado y como había quedado abajo del camino, unos agentes le ayudaron a sacarla pero que ella no vio a quiénes mataron ni tampoco quiénes hayan sido los que dispararon las armas sino que se enteró que eran agentes de Policía Judicial del Estado pero no presenció los hechos pero que sí conoce al sujeto apodado V3 ' que responde al nombre de V3 el sujeto de apodo V3 ' que responde al nombre de C11 y al sujeto apodado de nombre V2

"I) Declaración de C22 de fecha 16 de junio del año en curso, que rindió ante esta representación social, quien manifestó que el día 13 de junio del año en curso aproximadamente a las 10:00 horas de la noche estaba en el interior de su casa en compañía de su esposa y a esa hora lo despertaron unos disparos que al parecer habían sido efectuados en el medio del rancho pero después escuchó otros más cerca, más tarde llegó a su casa V1 con dos de sus hijos menores de edad y les dijo que tenía miedo porque había habido varios disparos, pensaba que habían matado a varias personas, que él se quedó afuera de la casa y sus hijos entraron y aproximadamente a las 04:00 horas de la mañana del día siguiente le dije que levantara a sus hijos para llevárselos a su casa y le informó que habían matado a unos judiciales en el camino pero no les dijo si él había visto quién los había matado y que no es cierto que él y su esposa hayan presenciado los hechos, pero que sí conoce a V2, C11 Y V3 pero que estas personas no las vio fuera de la casa ni por el camino y desconoce si ellos hayan matado a los policías.

"J) Declaración de C2 que rindió ante esta representación social el día 17 de junio del presente año, quien manifestó que el día 13 de junio del presente año, aproximadamente a las 11:30 horas de la noche escuchó varios disparos y que al parecer habían sido efectuados en la cancha del rancho, pero después escuchó otros más cerca y que a su casa llegaron dos personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial del Estado querían que les fuera a mover una camioneta que estaba en el camino y en la cual estaban dos de sus compañeros heridos, por lo cual decidió ir a la camioneta y se dio cuenta que estaba una persona tirada en el arroyo, y otro más dentro de la camioneta ambos estaban muertos, únicamente fue y recogió el radio y se retiró, pero como los agentes no pudieron comunicarse le solicitaron que fuera a recoger las armas de sus compañeros, pero les dijo que mejor iba a hablar por teléfono y después fue cuando recogió las armas, siendo un cuerno de chivo, el cual tenía la persona que estaba en el arroyo y un rifle que tenía la persona que estaba en la cabina de

atrás de la camioneta y que los agentes permanecieron en su casa hasta que llegaron otros compañeros de ellos, pero que no vio quién los había matado.

"K) Se cuenta con la ratificación del parte informativo que rindió el comandante SP1

"L) Se cuenta también con la ratificación del parte informativo ... (ilegible) Social el día 17 de junio del presente año.

"M) Declaración de V3 de fecha 17 de junio del presente año que rindió ante esta representación social y que en presencia del defensor de oficio manifestó que el día 13 de junio del presente año llegó al baile del poblado denominado donde él tiene su domicilio, aproximadamente a las 21:00 horas y dice haber visto estacionada una camioneta marca Nissan de color azul a un lado de la cancha y dentro de la misma había cuatro personas, pero que no sabía que eran agentes de Policía Judicial del Estado y que también observó en el baile a un sujeto apodado C25 Y C11 que estaban sentados en una piedra y que uno de los sujetos que estaban en la camioneta se dirigió con C25 , intentando sacar una pistola que se le enredó en la camisa pero C25 Y C11 corrieron hacia arriba por un lado de la iglesia y después efectuaron disparos y la gente empezó a correr y que él también corrió hacia la parte de arriba por unas piedras, así también, su hermano de nombre V2 y poco antes es decir, poco más adelante en donde están una bombas de agua potable nos alcanzó V1 quien iba en una camioneta tipo estaquitas, de color blanco y se detuvo junto con ellos para ofrecerles raite, por lo que nos subimos en la parte de atrás y al llegar a la casa de su mamá de nombre C21 , ambos se bajaron y corrió a meterse a esa casa mientras que su hermano se fue más adelante a su casa porque vive cerca del comisario sí vio cuando V1 se detuvo junto a un poste de luz que tiene una lámpara que ilumina ese lugar pero como no encontró a su esposa se fue a la casa de su hermano C1 ubicada en la loma detrás de donde él vive, además que también vio cuando la camioneta de doble cabina que pasó frente a su casa, también escuchó varios disparos y que la camioneta tenía las puertas abiertas y que estaba parada a un lado del poste de la luz pero que no vio quién disparó en contra de los agentes de Policía Judicial del Estado que resultaran muertos en esos hechos y tampoco vio quién disparó en el baile y que tampoco él efectuó disparos porque no llevaba arma pero que sí sabe que privarle la vida a alguien comete el delito que es castigado con cárcel.

"N) Declaración de V2 , que rindió ante esta representación social, el día 17 de junio del presente año y quien en presencia del defensor de oficio manifestó que el día 13 de junio del presente año, aproximadamente a las 20:00 horas llegó a la casa de ya que tiene su domicilio en este lugar y llevó a su familia porque había un baile, que su familia llegó hasta la cancha y él se quedó en la parte de arriba de una loma porque hay muchas piedras y desde ahí podía ver a todas las personas que se encontraban

en el baile y en ese lugar también se encontraba un sujeto apodado ' C25 ' de
y junto con él C11 , que
también observó una camioneta doble cabina de color azul y media hora
después vio cuando C25 Y C11 ' corrieron hacia arriba por donde está
una iglesia después escuchó una balacera y toda la gente empezó a correr, fue por
eso que él hizo lo mismo y dejó en la cancha a su familia y cuando iba corriendo
lo alcanzó su hermano V3 y ambos se subieron a la parte de atrás de
una camioneta marca propiedad de V1 , que él
mismo conducía y al llegar a la casa de su mamá C21, V1 se paró
junto a un poste de luz que tiene una lámpara y que iluminaba el camino bajándose
él y su hermano y se fueron corriendo él y su hermano a su casa que está ubicada
aproximadamente a 200 metros hacia arriba y del lado izquierdo y escuchó unos
balazos y vio que la camioneta de V1 estaba un poco ladeada en el
camino hasta que llegó su esposa y se metieron a su casa a dormir, que su esposa
le contó que cuando ella venía por el camino estaba una persona muerta y que
estaba parada una camioneta de color , y dentro de la
misma otra persona muerta, y al día siguiente se enteró que estas personas eran
agentes de la Policía Judicial del Estado, pero que desconoce quién los haya
matado, que cuando escuchó los disparos iban llegando a su casa, acompañado
de su hermano V3 el cual se quedó dormido en su casa, que sí sabe que
privar de la vida a una persona comete el delito de HOMICIDIO lo cual es castigado
con cárcel.

"N) Se cuenta con los dictámenes en la prueba de rodizonato que se les practicó
a
V3 Y V2 , que
nos remiten SP7 , perito químico adscrito al Departamento de
Servicios Periciales.

"Ñ) Se cuenta con el oficio de valorización de daños que me remiten los peritos
SP9 Y SP10

"O) Se cuenta también con los dictámenes de la prueba de rodizonato de sodio que
se les practicó a
C13 Y C14
, cuyos resultado salió positivo para plomo en ambas
manos, que nos remite SP7 Y SP8
peritos químicos adscritos al Departamento de Servicios Periciales.

"P) Se cuenta también con el dictamen de balística comparativa que nos remiten
los peritos SP7 Y SP8

"Q) Se cuenta con la fe ministerial que esta representación social practicó de tres
cascajos calibre 3.80 y una ojiva deformada.

C O N S I D E R A N D O

"I. Que en la presente causa penal se encuentran debidamente acreditado los
elementos del tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO (POR PROYECTIL DE

ARMA DE FUEGO), previsto y racionado por los artículos 133, 134, y 139, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, lo cual se compone los siguientes elementos típicos:

"A) EL SUJETO ACTIVO. Cualquier persona por no exigirse calidad alguna, debe entenderse el contenido del artículo 29 se dice 19 del Código Penal en vigor, que refiere de la conducta que sea realizada por persona física.

"B) CONDUCTA. Es la acción desplegada por el sujeto activo lo cual provocó la muerte del sujeto pasivo.

"C) RESULTADO. La supresión de la vida del sujeto pasivo.

"D) SUJETO PASIVO. Cualquier persona pero en este caso lo es quienes en vida llevaron por nombre C13 Y C14

"F) ELEMENTOS SUBJETIVOS. Con la finalidad específica consistente en un ánimo, deseo o intención de privarle la vida.

"G) Que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado el cual señala que sus elementos integrantes son, a saber:

"1. LA EXISTENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ACCION Y LA LESION DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO. Que en la presente indagatoria quedó suficientemente acreditado que la acción desarrollada por los sujetos activos, V2, V3, C11 la cual consistió en privarle la vida a C13 Y C14 , el día 13 de junio del presente año, ya que los indiciados ... (ilegible) de este municipio, lugar a donde llegaron los hoy ofendidos acompañados de T1 Y T2 , todos agentes de la Policía Judicial del Estado, abordo de una camioneta tipo modelo color , placas de circulación con número de serie , ya que iban a ejecutar una orden de aprehensión en contra de C15 por el delito de RAPTO CON VIOLENCIA, que al localizar a la persona que buscaban y a quien pretendieron detener se dio a la fuga y varias personas empezaron a disparar en contra de los agentes policiacos quienes se regresaron a donde habían dejado estacionada la camioneta a un lado de la cancha, la cual abordaron para salir del rancho pero al llegar hasta donde estaba una camioneta parada en el camino antes de salir a un lado del camino y junto a un lado del poste de la luz y tiene una lámpara se detuvieron para quitarla del camino descendiendo de la camioneta T2 y se dirigió a la camioneta que estaba adelante siendo marca de color tipo propiedad de V1 que en ese momento estaba abordo de la misma, los hoy indiciados efectuaron disparos en contra de los hoy occisos a quienes en

ese momento privaron de la vida, quedando tirado junto al arroyo del camino
C13
que presentaba una herida producida por
proyectil de arma de fuego en la región temporal derecha sin orificio de salida y
C14
quedó tirado sobre el asiento de la
cabina trasera presentando una herida producida por proyectil de arma de fuego
en región temporal derecha con orificio de salida en región temporal izquierda ya
que los indiciados llegaron primero a ese lugar porque habían abordado la
camioneta de
V1
y se bajaron precisamente en el lugar
donde ocurrieron los hechos y se ubicaron dentro del patio de la casa de una
señora de nombre C21 , quienes a una distancia de aproximadamente 10 metros
dispararon en contra de los ofendidos y después se dieron a la fuga para una loma
que está detrás de su casa, lo cual queda debidamente probado con la declaración
de
V1
, quien manifestó que cuando se escucharon los
disparos en la cancha del poblado El Ranchito en donde había un baile abordó su
camioneta en compañía de sus hijos y se dirigía a la salida pero que en el camino
se subieron C11 detrás de la camioneta V2
y su hermano
V3
", quienes le dijeron que se detuviera junto al poste de la luz, el cual tiene una
lámpara que estaba iluminando el camino precisamente frente a la casa de la
señora C21 donde tiene su domicilio el segundo de los mencionados, que le
dijeron que no fuera a mover la camioneta y corrieron en dirección a la casa y en
ese momento llegó atrás de él la camioneta , las personas que en ella
viajaban fue en ese momento que escuchó varios disparos y se dio cuenta que los
que disparaban eran los hoy indiciados ya que
C11
disparaba con un cuerno de chivo,
V2
con una pistola calibre
y su hermano
V3
, con un rifle 30 30, quienes a
una distancia de 10 metros aproximadamente de la camioneta Nissan, dispararon
en contra de los ocupantes, que estos estaban por dentro del patio de la casa de
la señora C21 y observó también el momento que cayó muerto hacia el arroyo
que está junto al camino el conductor de la camioneta y que en este caso lo era
C13
y también cuando le dieron un balazo al que viajaba
en la cabina de atrás siendo el hoy occiso, o sea
C14
y que estos hechos él los observó porque estaba a una distancia
aproximadamente de 12.0 metros de los indiciados al momento de cometerse este
ilícito y además porque estaba bien iluminado el lugar por una lámpara que estaba
en un poste de la luz en este lugar, lo cual es corroborado con las declaraciones
que rinden
T1 Y T2
, quienes
dijeron que el día trece de junio del presente año llegaron al poblado denominado
de este municipio acompañados de los hoy occisos abordo de una
camioneta de color ", , ya que iban a ejecutar una, se dice,
una orden de aprehensión en el poblado en mención y había un baile en la cancha
del lugar al cual llegaron para localizar a la persona que buscaban y que una vez
que fue localizado se pretendió capturarlo pero no pudieron hacerlo debido a que
se dio a la fuga y al perseguirlo les empezaron a efectuar disparos, por lo que
decidieron mejor regresarse, abordando de nueva cuenta la unidad en que viajaban
pero antes de salir del rancho había una camioneta de color blanco tipo
redilas, propiedad de
V1
que les estorbaba en el

camino y que estaba junto a un poste de la luz el cual tenía una lámpara que iluminaba el camino, fue por eso que se detuvieron pero al descender la unidad T2 se dirigió al a camioneta para quitarla del camino cuando de repente les efectuaron varios disparos, los cuales hirieron a los hoy occisos quienes perdieron la vida en ese mismo lugar y una vez de haber quitado la camioneta del camino, es decir después de los disparos, buscaron dónde refugiarse, permaneciendo escondidos por algún tiempo para después llegar a la casa del señor C2 , a quien le pidieron que moviera la camioneta y a la vez que recogiera el radio y las armas de sus compañeros y que permanecieron en la casa de ese señor después de que recogieron las armas y el radio, hasta que los demás compañeros de la corporación llegaron al lugar, así también queda corroborado con los dictámenes de autopsia que rinde el médico legista, fe ministerial de los cadáveres y del lugar donde ocurrieron los hechos y con las propias declaraciones de los hoy indiciados quienes aceptan haber abordado la camioneta de V1 cuando empezaron los disparos en la cancha del poblado y que se bajaron de la misma en el lugar donde ocurrieron los hechos, por ... (ilegible) que los indiciados realizaron la acción consistente en privar de la vida a los hoy occisos, toda vez que se hicieron allegar de los medios idóneos para realizarlo y buscaron la forma de cómo llevarlo a cabo, que asimismo con la conducta desarrollada lesiona el bien jurídico protegido que en este caso lo es la vida de quienes llevaron por nombres C13 Y C14 como se acredita con la fe ministerial de los cadáveres, dictámenes de autopsia que rindió el médico legista, con la declaración de V1 y la de T1 Y T2 , así como todos y cada uno de los medios probatorios allegados a la presente averiguación.

"2. La forma de intervención de los sujetos activos que de igual forma ha quedado debidamente acreditado en la presente indagatoria, que los sujetos activos desarrollaron su conducta ilícita de conformidad a lo que establece el artículo 18, fracción III, del Código Penal de nuestro estado, ya que realizaron los presentes hechos de HOMICIDIO CALIFICADO (PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO) de manera conjunta, es decir que actuaron con acuerdo entre ellos para privar de la vida a los sujetos pasivos, quienes el día trece de junio del presente año encontrándose en el poblado denominado El Ranchito, lugar al cual llegaron los agentes de Policía Judicial del Estado, C13, C14 T1 Y T2 para ejecutar una orden de aprehensión quienes al pretender llevarla a cabo fueron agredidos por disparos de arma de fuego quienes buscaron la manera de salir del pueblo, pero los indiciados habiendo preparado llevar a cabo el ilícito los estaban esperando a la salida del pueblo y para lo cual le pidieron a V1 la unidad en la cual se había trasladado a ese lugar, es decir, en la camioneta de esta persona, que no la fuera a mover, que mientras los ofendidos llegaron a ese lugar tuvieron tiempo para buscar dónde esconderse y tomar posiciones, en cuanto se detuvieron los indiciados que efectuaron disparos con armas de fuego, quitándole la vida a los

hoy occisos causándole heridas en la región temporal para después de haber llevado a cabo su propósito darse a la fuga con rumbo desconocido, lo cual queda corroborado con el señalamiento directo de V1 quien se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos quien dijo que las personas que dispararon en contra de los agentes fueron los hoy indiciados a quienes observó a una distancia de aproximadamente 12 metros de los ofendidos y que también se acreditan con todos y cada uno de los medios probatorios allegados a esta indagatoria, por lo que sin lugar a duda, los sujetos activos tenían el dominio funcional del hecho, de decidir si continuaban o no con el proceso causal iniciado en dirección al resultado obtenido como lo fue el privar de la vida a los sujetos pasivos.

"3. La realización dolosa de la acción. Que en la presente indagatoria también quedó acreditado este elemento de conformidad a lo que establece el artículo 14, párrafo segundo, del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere realizarlo o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal", por lo que se demostró con todos y cada uno de los medios probatorios que los hoy indiciados sabían que su conducta desarrollada era ilícita, más aún así decidieron hacerlo, pues en su declaración dijeron que sí saben que el privar de la vida a una persona es un delito y que es castigado con cárcel, pues en efecto el día 13 de junio del presente año aproximadamente a las 23:00 horas en el poblado denominado El Ranchito de este municipio, los acusados privaron de la vida a los sujetos pasivos cuando pretendían salir del rancho en donde ellos los estaban esperando y con armas de fuego dispararon en su contra causándoles heridas que fueron la causa directa y necesaria de su muerte, existiendo el señalamiento directo del testigo que presenció los hechos de nombre V1 , el cual señala que vio a los indiciados cuando dispararon en contra de los ofendidos y después se dieron a la fuga, lo que es corroborado en todos y cada uno de los medios probatorios mencionados en el resultando que antecede, como lo son fe ministerial de los cadáveres y del lugar donde ocurrieron los hechos, los dictámenes de autopsia que practicó el médico legista, los informes que rinden agentes de Policía Judicial del Estado.

"4. El resultado y su atribuibilidad a la acción. Que de igual forma está demostrado que la afectación del bien jurídico tutelado y que en este caso lo viene siendo la vida de las personas que llevaban por nombre C13 Y C14 que fue suprimida por la conducta típica, antijurídica y culpable desarrollada por los sujetos activos, quienes de manera dolosa el día 13 de junio del presente año en el poblado denominado El Ranchito de este municipio y utilizando armas de fuego se pusieron de acuerdo preparando y llevando a cabo su propósito para privar de la vida a los sujetos pasivos a quienes por los disparos de las armas que utilizaron en su contra les causaron heridas que fueron la causa directa y necesaria de su muerte como se demostró con los dictámenes que rinden el médico legista de las autopsias realizadas a los ofendidos ya que los indiciados al encontrarse en el baile que se llevaba a cabo en ese poblado después de que los agentes quisieron ejecutar la

orden de aprehensión en contra de un sujeto que se encontraba en ese lugar y que fueron agredidos por disparos de armas de fuego que efectuaron en su contra varias personas y mientras que los pasivos se regresaban para abordar la camioneta y salir del pueblo los indiciados aprovecharon para llegar primero a la salida del rancho abordando una camioneta marca de de color propiedad de V1 y que en ese momento era conducido por esa persona, esperaron a los ofendidos a la salida del pueblo y amenazaron al conductor de la camioneta para que no se fuera a quitar del camino y para cuando los agentes policiacos llegaron hasta ese lugar los indiciados estaban preparados para cometer el ilícito aprovechando que los pasivos no esperaban ser sorprendidos y que de esta manera nada impidiera realizar su propósito, obrando par tales efectos la fe ministerial de los cadáveres, declaración de los agentes que acompañaban a los hoy occisos y la del testigo presencial de los hechos V1 quien señala directamente a los indiciados como responsables de los hechos investigados en la presente causa penal, por lo que el resultado de su acción es atribuible a los sujetos activos existiendo una relación directa e inmediata en la conducta que constituye el impuldo (sic) pena que se le reprocha a los indiciados con el resultado obtenido.

"5. El objeto material. Que en esta indagatoria resulta evidentemente que la acción desarrollada por los indiciados de referencia, recayó sobre las personas que en vida llevaron el nombre C13 Y C14, lo cual se acredita por la fe ministerial de los cadáveres, los dictámenes de autopsia que practicó el médico legista y los demás medios de prueba mencionados en el resultando que antecede.

"6. Los medios utilizados. Salta a la vista que los medios utilizados para la comisión del ilícito por parte de los sujetos activos, éstos utilizaron armas de fuego, ya que V2 portaba una pistola calibre 380, su hermano C11 se dice V3 un rifle calibre 30 30 y C11 un rifle de los llamados cuernos de chivo, que utilizaron para privarles de la vida a los pasivos el día 13 de junio del presente año en el poblado denominado de este municipio, en virtud de que conocían la presencia de sus armas y conscientes de que con ellas podían suprimir la vida de los pasivos, quienes premeditadamente desarrollaron la acción ya que como tuvieron tiempo para reaccionar y abstenerse y no de cometer el delito y aprovechándose de la ventaja que había entre los ofendidos y ellos ya que utilizaron armas de fuego potentes y no permitieron que los ofendidos se defendieran por haberlos ofendido.

"7. Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. Que estos hechos se llevaron a cabo el día 13 de junio del presente año, cuando serían aproximadamente las 23:00 horas en el poblado denominado de este municipio, lugar en donde los ofendidos y sus compañeros T1 Y T2 habían llegado abordo de una camioneta color modelo , para ejecutar una orden de aprehensión, la cual no pudo llevarse a cabo porque la persona que buscaban

logró darse a la fuga y además por haber sido agredidos por disparos de arma de fuego y mientras abordaban la unidad para regresarse los sujetos activos, llegaron primero a la salida del pueblo para esperarlos y aprovecharon también que el señor V1 iba hacia la salida del rancho abordo de la camioneta y en la cual se subieron y se bajaron llegando a la casa de su mamá pidiéndole a V1 que no se fuera a mover cuando los ofendidos llegaron les dispararon con sus armas privándolos de la vida como quedó demostrado con todos y cada uno de los medios probatorios que se agregaron a esta averiguación.

"8. Elementos normativos. Lo que se refiere el ilícito al estudio HOMICIDIO CALIFICADO por proyectil de arma de fuego tenemos como elementos normativos la privación de la vida, y en el caso concreto que nos ocupa, de los acusados le quitaron la vida sin ningún derecho a los ofendidos quienes fallecieron a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

"II. Que además en las presentes se encuentran debidamente comprobados y jurídicamente demostrados los elementos que hacen probable la responsabilidad penal de

V2, V3 Y C11

en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO) cometido en contra de quien en vida llevara por nombre

C13 Y C14

en los términos del artículo 170 en su último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que no se advierte que exista acreditado en favor de los indiciados alguna causa de licitud o de inculpabilidad, que expresamente previene el artículo 26, del Código Penal de nuestro Estado, quienes resultan ser imputables para nuestro derecho real positivo, además no se advierte que padezcan algún trastorno mental y por haber rendido una declaración lógica y prudente, ubicados en tiempo y lugar correcto, por otra parte se demostró que realizaron su acción con pleno conocimiento del carácter antijurídico de su conducta desarrollada y si era posible exigirles la realización de una conducta adversa a la que desarrollaron como lo es el de no haber privado de la vida a

C13 Y C14

pues por otra parte no se advierte que haya obrado en legítima defensa o bajo un estado de emergente ya que los indiciados se prepararon con los medios idóneos para cometer el ilícito el día 13 de junio del presente año, en el poblado denominado de este municipio, quienes estaban esperando a que llegaran los sujetos pasivos, al lugar donde ellos se encontraban y por donde tenían que pasar por ser el único camino de acceso y salida del poblado, les taparon el camino con una camioneta y cuando éstos llegaron dispararon sus armas en su contra privándolos de la vida por las lesiones que sufrieron y que fueron la causa directa y necesaria de su muerte, toda vez que obraron con premeditación ya que fácilmente cometieron el ilícito después de haber reflexionado para cometerlo, en virtud de que los estuvieron esperando escondidos y listos y con sus armas aprovechado que se tuvieron que detener precisamente ante un poste sin luz que tiene una lámpara e iluminaba perfectamente el lugar y sin esperar a que los ofendidos pudieran defenderse dispararon sus armas en su

contra, para que no pudieran tener la agresión, pues aún cuando nieguen la declaración los indiciados, existe la imputación directa del testigo que presenció el momento que ocurrieron los hechos investigados en esta causa penal y quien señala directamente a los hoy acusados de haberlos visto cuando dispararon sus armas en contra de los sujetos pasivos, por otra parte aceptan haber abordado la camioneta del testigo y haberse bajado de la misma precisamente en el lugar donde ocurrieron los hechos mencionados, por lo que existen indicios y circunstancias que prueban que los indiciados son los responsables del delito en estudio, por haber participado de manera directa y conjunta en su comisión, por lo tanto a juicio del suscrito se encuentran acreditados los elementos suficientes que acreditan la responsabilidad penal de los hoy acusados y resulta procedente ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales, por encontrarnos satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 77, de la Constitución Política local, 180 y 181, del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, 44, fracción II, VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

"PRIMERO. En el ejercicio de la acción penal que me compete, acuso previamente

V2, V3 Y C11

, como probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO) cometido en contra de quienes en vida llevaron por nombre

C13 Y C14

, según hechos ocurridos en tiempo, modo, lugar, ocasión y demás circunstancias que ya se precisan en lo actuado.

"SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede, remítanse los originales de todo lo actuado en la presente averiguación al C. Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial a fin de que se sirva incoar el proceso penal respectivo.

"TERCERO. Como el delito por el cual se consigna amerita pena privativa de libertad, se solicita de la referida autoridad judicial que durante el término judicial y previa declaración que se les recepcione, dicte el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISION a los indiciados

V2 Y V3

alias ", por el delito que se consignan, a quienes me permito poner en disposición en calidad de detenidos internos en la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, lo anterior por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"CUARTO. Asimismo solicito libre la correspondiente ORDEN DE APREHENSION en contra de C11 " quien tiene su domicilio en el poblado denominado de este municipio quien tiene la siguiente media filiación: de aproximadamente entre años de edad, complexión tez de aproximadamente de estatura, pelo , de cara frente cejas , ojos , boca labios toda vez que se encuentran cubiertos los requisitos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"QUINTO. Solicito del C. Juez del conocimiento se me tenga por presentado exigiendo el pago de la reparación del daño causado, de conformidad con las pruebas aportadas y se le dé la intervención que legalmente le compete el agente del Ministerio Público de su adscripción.

"SEXTO. Que asimismo remito a usted una bolsa de plástico color gris, con el nombre de C13 en su interior contiene un pantalón de mezclilla color verde oscuro, con una camisa de seda, estampados de varios colores como lo son negro, beige, un cinto piteado, una trusa de color azul, calcetines de color café, un par de tenis color blanco, marca Concord, un reloj de color dorado marca Citizen, un anillo de oro con la figura de un apache con dos piedras a los lados color tinto, n anillo de oro de forma de herradura con piedra de color azul claro, una cadena de oro de eslabones torcida de aproximadamente 60 centímetros de largo, una moneda de cinco pesos, dos monedas de dos pesos, una de cincuenta centavos, una placa de Policía Judicial del Estado de color dorado, unas esposas cromadas, una funda de baqueta piteada para navaja y una navaja de color rojo, así también una bolsa de plástico, una camisa a rayas verticales de color tinto, blanco, amarillo y verde, un pantalón Lewis color negro, cinto de vestir color negro, trusas de color azul, calcetines de color negro, tenis de color blanco, quien trae puesto un reloj con extensible negro de plástico de la marca Cassio, un anillo de oro con la figura de Jesucristo, una moneda de peso, un recibo de telecomunicaciones de giro enviado a Guasave, por la cantidad de $ 200.00 pesos, un pedazo de papel color blanco con un domicilio.

"Así lo resolvió y firma el C. Lic. SP3
agente del Ministerio Público del fuero común y testigo con que actúa y da fe."

- - - **14.** Que en virtud de la consignación de la averiguación previa que nos ocupa, el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosalá radicó, el día 19 de junio de 1998, el correspondiente proceso penal, mismo que quedó registrado bajo el número 1 En el mismo auto se acordó recepcionar la declaración preparatoria de los inculpados, se calificó de legal la detención de los mismos y se ordenó el examen de las actuaciones del Ministerio Público a fin de resolver respecto de la solicitud de que se librara orden de aprehensión en contra de C11 .----------

- - - **15.** Que en el trámite de dicho procedimiento penal se substanciaron las siguientes actuaciones: - - -

- - - **15.1.2.** El señor V2 rindió también su declaración preparatoria, actuación en la que, en lo que interesa, expresó lo siguiente: - - -

dermoepidérmica en región pomular izquierda y derecha a un costado inferior de las orejas y que son todas las huellas visibles de lesiones que presenta". - - - - - -

- - - **15.1.3.** Con oficio número 134/998, el Juez Mixto de Primera Instancia ordenó al doctor SP6 , médico legista, se constituyera en la cárcel municipal a fin de que examinara y diera fe de las lesiones que presentaba el inculpado V2 , a fin de que rindiera su dictamen en un plazo no mayor de veinticuatro horas. -

- - - **15.2. Diligencias practicadas el día 22 de junio de 1998.** - - - - - - - - - - - - -

- - - **15.2.1.** El C. doctor SP6 , médico legista, con oficio número 134/98, rindió al Juez Mixto el dictamen médico legal de lesiones correspondiente al examen del señor V2 documento en el que, en lo que interesa, dijo lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... Se trata de masculino de años de edad quien se encuentra consciente y tranquilo, bien orientado en tiempo y lugar, quien refiere únicamente sentirse adolorido de su abdomen, a la exploración física se encuentra lo siguiente:
>
> "CRANEO: Normocéfalo sin huellas de golpe alguno ni heridas y/o cicatrices, pelo bien implantado, ojos simétricos con buena respuesta oculomotora.
>
> "TORAX: Normolíneo con buena ventilación de campos pulmonares, no se observan huellas de heridas ni golpes contusos o algo que se le parezca.
>
> "ABDOMEN: Plano y depresible, se despierta dolor leve a la palpación profunda de flanco derecho a izquierdo, no se palpan visceromegalías, peristaltismo abdominal normal, no se observan huellas de lesiones y/o heridas.
>
> "EXTREMIDADES: Cimétricas buena implantación de vello, temperatura normal, sin huellas de lesiones y/o heridas.
>
> "Se observaron escoriaciones pequeñas en región retroauricular bilateral, ocasionadas por objeto que roza piel y lóbulos de las orejas, lesionando únicamente epidermis, se conserva audición y anatomía de las orejas, dichas lesiones no comprometen la vida del paciente ni dejan secuela alguna con tiempo curatorio no mayor de 5 días."

- - - **15.3. Actuaciones judiciales tramitadas el día 23 de junio de 1998.** - - - -

- - - **15.3.1.** Se llevó a cabo careo constitucional entre el inculpado V3 y el testigo de cargo V1

, diligencia de la cual se elaboró el acta correspondiente, misma que en lo que interesa dice lo siguiente: - - -

por lo cual yo me encontraba en fue porque yo iba a buscar a mi hermano C6 , y llegué hacia la escuela y me di vuelta y me paré a un lado, se dice una esquina del lado de la cancha en la cual se celebraba el baile y en ese momento se acercó un señor que se llama C7 , preguntándome por la máquina ya que yo trabajo en una máquina y él quiere que yo le haga un abrevadero y también se acercó una señora a platicar conmigo y en ese momento la señora se retiró hacia la cancha y fue cuando yo me arranqué para salir y fue cuando se escucharon los disparos para el rumbo de unas piedras, que era para donde estaba el baile y los niños se asustaron y me dijeron que nos viniéramos y yo arranqué el carro y a la salida fue cuando se me apagó y llegaron los agentes y me pidieron que me bajara y por lo que había pasado y traía miedo, bajé a los niños y corrí para la casa de C10 y llegué y le pedí agua para los niños y de allá volteé hacia donde se había quedado el carro y lo habían empujado hacia un barranquito y la pasada estaba libre y hacia un lado en donde estaba mi carro pero en el arroyo estaba la camioneta que llevaban los agentes prendida y alcancé a ver que una persona estaba tirada en el arroyo y no supe si era judicial, ya que sólo distinguía que era una persona del sexo masculino pero su ropa se veía oscura y se escuchaba que respiraba gordo pero todavía no estaba muerto, ya como a las 3 ó 4 de la mañana bajé a donde se encontraba mi carro y ya había muchas patrullas y dos agentes me ayudaron a empujar a mi carro para quitarlo de donde estaba y lo echamos al arroyito y en ese momento personas del rancho me comentaron que habían levantado dos cuerpos y que eran judiciales y ya de ahí me fui a Las Higueras de Jacopa en mi carro ya que logré hacerlo prender y de las higueras vine aquí a Cosalá, ya que aquí tengo mi domicilio y en Las Higueras viven mis papás, presentándome a trabajar el día lunes y estaba trabajando en La llama y hasta ahí llego la Judicial y me levantaron y me trajeron a la Partida y me metieron a un tejabán que tiene atrás y me empezaron a hacer preguntas sobre los hechos del ranchito en los que habían muerto los agentes y yo le conté la verdad cómo llegué al y cómo salí y no les fue suficiente y me dijeron que me metiera al baño y que me desvistiera y lo hice y me vendaron los ojos y me esposaron las manos hacia atrás y me pegaron primero una cachetada y ya después me dijeron que me acostara y me empezaron a echar agua por la nariz y por la boca para lograr que les dijera lo que declaré ante el agente del Ministerio Público y lo hice por temor y porque me amenazaron ya que me dijeron los judiciales que si decía la verdad me iba a ir peor, quiero agregar que cuando di mi declaración verdadera y no le gustó me dijo uno de los agentes que si yo no había disparado alguna arma y le dije que no que hacía mucho que no lo hacía entonces él me dijo que me podía hacer que disparara un arma y mandarme a Culiacán y el agente que estaba conmigo se fue a platicar con SP1 , el Comandante, y no sé que platicarían y fue cuando regresó y me dijo que me metiera la baño y me desvistiera y fue cuando me vendaron los ojos y me esposaron y me sentaron como unos cinco minutos y no escuché a nadie y luego regresaron y me dijeron que me acostara y sentí un peso en la pierna, otro en el pecho y otro en la cabeza y fue cuando me empezaron a echar agua y después de que hicieron eso me dijeron que me quitara la venta de los ojos y que me vistiera y como era una venda muy fina que tenía en los ojos yo no podía quitármela porque no se encontraba la punta y un judicial me la levantó poquito, entonces ya me la empecé a quitar y me dijeron que me bañara y me empecé a echar agua con un bote de un tambo que

tenían ellos y me dijeron que me vistiera rápida porque me iba a ir y entonces me trajeron a una celdita que tiene adentro y de ahí me dejaron toda esa noche y hasta otro día incomunicado no dejaban que nadie hablara conmigo hasta el siguiente día como a la una de la tare llegaron otros agentes y me sacaron de la celda y me metieron a un dormitorio en donde duermen ellos y se me acercó un señor que no puedo decir que haya sido judicial porque estaba vestido de civil y me empezó a preguntar otra vez sobre los hechos del ranchito y le volví a platicar nuevamente todo igual como lo había contado al principio y se salió el señor y se quedaron conmigo dos judiciales y me empezaron a decir que dijera la verdad y yo les dije qué otra verdad quería, que ya se la había contado y entonces salieron ellos y entró otro señor que al parecer era el jefe pero también estaba vestido de civil, diciéndome que no me hiciera pendejo que tenía que decir la verdad y me pegó un golpe en el estómago y otro en la nuca y yo caí al piso y me quise levantar y me dio una patada en los testículos y luego bajaron una esponja y me acostaron en ella y había como 6 agentes presentes y ya me vendaron los ojos y esposado y amarrado de los pies me pusieron un trapo en la boca y me empezaron a echar agua por la nariz y por la boca y me preguntaron que si quiénes eran los que habían disparado y si había escuchado los disparos en donde estaban los cuerpos y les contesté realmente que yo no había escuchado nada y me seguía echando agua y me volvía a preguntar y yo le contestaba que yo no había escuchado nada y fueron varias veces las que repitieron esto y llegó un momento en que se me inchó la panza y quería vomitar y el trapo que traía en la boca no me dejaba y me seguía tragando el agua y sentí que ya los oídos me iban a reventar y sentía que los ojos se me iban a salir y tuve que mentir y declarar lo que quedó asentado en contra de los muchachos, pero nada de lo que dije era cierto y que es todo lo que tengo que manifestar..."

- - - **15.3.3.** La señora C32 compareció previo citatorio, rindiendo declaración en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - -

"... Que de los hechos que se investigan donde murieron los agentes la de la voz no sabe nada yo solamente quiero declarar en relación a la detención de mis hermanos ya que a uno lo detuvieron desde 16 dieciséis ese fue V2 y el 17 diecisiete detuvieron a V3 , a V2 se lo trajeron directamente el Ranchito y V3 se presentó sólo a declarar ya que le dijeron que lo andaban buscando y mejor él vino a presentarse y lo acompañaba un señor de nombre C29 , y ese mismo día que declaró V3 , el Ministerio Público que ya estaba libre y al salir de este edificio lo agarró el Comandante y se lo llevó el Comandante hacia la Partida y nos dijo que fuéramos por él allá porque no lo iban a entregar y ese mismo día también declaró V2 , también se lo llevaron para la partida y nos dijeron cuando fuimos ese mismo día que nos lo iban a entregar hasta el día siguiente y ahí pasamos todo ese día llevándoles agua y comida, porque no los entregaron nada sino hasta ese día en la noche los trajeron para la Cárcel Pública y al siguiente día ya venimos a verlo pero ahí a ese lugar que fue el día 18 dieciocho de junio del presente año y hasta hoy vine otra vez a verlos y que es todo lo que tengo que manifestar..."

- - - **15.3.4.** La señora C31 compareció previo citatorio, rindiendo declaración en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - -

"... Que ese día cuando sucedieron los hechos yo estaba en mi casa cuando escuché una balacera y en ese momento llegó a mi casa C30 esposa de V3 , con los niños y todavía se escuchaba la balacera del lado del arroyo de la carretera, llegando V3 también a la casa y no se dejaban de escuchar disparos y nos encerramos todos en la casa porque nos dio miedo y a los días detuvieron a mi cuñado V2 Y V3 vino y se presentó sólo y se lo llevaron a la Judicial, y esto fue el miércoles y fuimos nosotros a la Judicial y les llevamos comida y agua y nos decían que nos los iban a entregar a las 6 seis de la tarde porque supuestamente ya estaban libres y nos decían que no nos viniéramos que ahí estuviéramos y nos quedamos a esperar y viendo que ese día no nos los entregaron nos venimos para acá para el centro y nos fuimos para la casa y yoi considero que V3 Y V2 no fueron los responsables de los hechos que se les acusan y esto que yo declaro lo declaro porque a mi me consta y que es todo lo que tengo que manifestar..."

- - - **15.4. Actuaciones judiciales dictadas el día 24 de junio de 1998.**- - - - - - -

- - - **15.4.1.** El Juez Mixto de Primera Instancia dictó auto de formal prisión en contra de V2 Y V3 como presuntos responsables del homicidio de quienes en vida llevaron por nombre C13 Y C14 . - - - - - - - - - - - - - - - -

ministerial, tenemos que ambos señalaron haber sido torturados ante la Policía Judicial del Estado, e incluso que fueron privados de su libertad por estos elementos, en autos no obra dato alguno que corrobore su versión, más sí por el contrario tenemos que sus declaraciones ministeriales tanto de los acusados como del testigo de cargo se encuentran asistidos éstos por defensor oficial, por consiguiente resulta inverosímil para el suscrito juzgador darle una veracidad completa a la retractación que efectúa el testigo de cargo ante este juzgado el día 23 veintitrés de junio del año en curso, al celebrarse los careos constitucionales con los dos detenidos, puesto que no se apoya su dicho de la tortura a la que supuestamente fue sometido en alguna probanza que corrobore su dicho, además tenemos que no presentó signos de violencia física cuando compareció ante este juzgado el testigo de cargo, más sí levemente en sus orejas el detenido

V2

, especial pronunciamiento se debe de hacer en el sentido de que son pocas las probanzas en la indagatoria mas resultan suficientes para decretarles el AUTO DE FORMAL PRISION solicitado por la representación social..."

- - - **16o.** Que con oficio número CEDH/V/CUL/000800, fechado el 12 de noviembre de 1998, esta Comisión requirió al señor SP1 , Comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de que dentro de un plazo de dos días hábiles, rindiese el informe que habíasele solicitado con el diverso CEDH/V/COS/000352, del 22 de junio precedente. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**17o.** Que en respuesta a dicho requerimiento, con oficio sin número, fechado el día 15 de noviembre de 1998, el señor SP1 rindió el informe que habíasele solicitado, expresando, en lo que interesa, lo siguiente: -

"... Que efectivamente el suscrito al encontrarme al mando de la base de Policía Judicial del Estado, establecida en Cosalá, Sinaloa, en compañía de elementos a mi mando el día 18 de junio del año en curso siendo las 10:00 horas en el poblado denominado El Ranchito de esa municipalidad, efectuamos la detención de quienes dijeron llamarse

V2 Y V3

, en cumplimiento a una orden de localización y detención girada en contra de los mismo por el C. LIC. SP3 , agente del Ministerio Público del fuero común de ese distrito judicial mediante oficio número 364/98 de fecha 17 de junio del presente año derivado de la averiguación previa penal número 3 , al considerar dicho representante social que los mismos participaron en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO) cometido en contra de quienes en vida llevaron por nombre

C13 Y C14

, por lo que mediante mi diverso oficio número 71/98 de fecha 18 de junio de 1998, dichos detenidos fueron puestos a disposición del representante social mencionado, informándole además que a estas personas en ningún momento fueron violentados sus derechos humanos."

- - - **18o.** Que con oficio número CEDH/V/COS/000326, fechado el 6 de mayo de 1999, esta Comisión solicitó del señor SP11, Alcaide de la Cárcel Municipal de Cosalá, su colaboración consistente en que remitiese copia certificada del dictamen médico practicado a los presuntos agraviados en la fecha de su ingreso a dicho establecimiento. -

- - - **19o.** Que a fin de continuar el trámite de la investigación, con oficio CEDH/V/COS/000337, fechado el día 8 de mayo de 1999, se solicitó a la C. licenciada SP12, defensora de oficio adscrita a la agencia del Ministerio Público con competencia en Cosalá, rindiese un informe que se refiriera en forma detallada a lo siguiente: -

"A) Fecha y hora en que los señores V3 Y V2, ambos de apellidos , rindieron su declaración ministerial;

"B) Nombre y cargo de las personas que estuvieron presentes;

"C) ¿Observó si alguno de los agraviados presentaba alguna lesión?;

"D) Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿solicitó se practicara examen médico?;

"E) Circunstancias bajo las cuales declararon los agraviados;

"F) Cuál fue su intervención durante dichas diligencias;

"G) Si en la actuación citada se encontraba algún agente de la Dirección de Policía Judicial del Estado, especificar el motivo y fundamento legal de tal presencia;

"H) Si el señor V2 . fue liberado después de que concluyó su declaración ministerial;

"I) Si posteriormente a la diligencia anterior el quejoso fue llevado a las instalaciones que ocupa la partida de Policía Judicial del Estado, en su caso, precisar bajo qué circunstancias; y,

"J) Cualquier información que obrando en su poder sirva para esclarecer los actos que se investigan".

- - - **20o.** Que en respuesta a la solicitud que le fuese formulada, la licenciada SP12, defensora de oficio, con oficio número 175/99, fechado el día 21 de mayo de 1999, rindió el informe requerido, mismo en el que expresó lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"... En relación al inciso A). El Sr. V3 rindió su declaración ministerial el día 17 de junio de 1998, en las instalaciones que ocupa la agencia del Ministerio Público, ubicada en la Unidad Administrativa de la ciudad de Cosalá, estado de Sinaloa, la cual dio inicio a las 12:20 hrs. y concluyendo la misma a las 14:00 horas.

"El Sr. V2 rindió su declaración ministerial el día 17 de junio de 1998 en las instalaciones que ocupa la agencia del Ministerio Público, ubicada en la Unidad Administrativa de la ciudad de Cosalá, estado de Sinaloa la cual dio inicio a las 15:00 hrs., concluyendo a las 16:00 horas.

"En relación al inciso B). Se encontraban presentes el Lic. SP3 , como agente del Ministerio Público actuante, ambos de apellidos V3 Y V2 como indiciados y la suscrita Lic. SP12 como defensor de oficio.

"En relación al inciso C). En ningún momento observé que los indiciados presentaran alguna lesión visible en su superficie corporal, asimismo, los indiciados no me manifestaron que presentaran alguna lesión.

"En relación al inciso D). No lo consideré necesario, en virtud de lo señalado con antelación.

"En relación al inciso E). En todo momento manifestaron no ser responsables del ilícito, señalando la forma de cómo se suscitaron estos hechos, ya que el día que ocurrieron los mismos, ellos se encontraban en un baile en el poblado de , perteneciente al municipio de Cosalá, cuando se percataron, que un agente judicial se acercaba hasta donde se encontraban sentados, un sujeto que le apodan ' C25 Y C11 ', intentando C25 sacar la pistola pero se le enredó en la camisa, siendo en ese momento cuando C11 Y C25 corrieron hacia arriba de un lado de la iglesia y después se empezaron a escuchar los disparos, y que no vieron quién haya disparado en contra de los agentes de la Policía Judicial que resultaron muerto en esos hechos.

"En relación al inciso F). Al momento en que se me otorgó el uso de la voz, durante la declaración ministerial de V3 , manifesté de que al momento de que concluyera la declaración ministerial, se le permitiera a mi defenso retirarse a su domicilio, en virtud de que tal declaración la rindió en calidad de presentado, asimismo solicité que al momento de resolver la situación jurídica a mi defenso, se resolviera no ejercicio de la acción penal, en virtud de no tener responsabilidad en los hechos que se investigan.

"Al momento que se me otorgó el uso de la voz, durante la declaración ministerial de V2 , formulé las siguientes preguntas: 1). Que diga mi defenso si cuando llegó a su domicilio se encontraba alguna otra persona. Respuesta: Que solamente se encontraban sus hijos menores de edad, los cuales son dos; 2). Que diga mi defenso, si por error, por susto o por miedo dejó sus hijas en el baile. Respuesta: Que por miedo y susto dejó a sus hijas en el baile, y en

ningún momento por error. 3). Que diga el nombre de la esposa, quien informó cuando llegó a su casa y le informó sobre los muertos. Respuesta: C27 ; 4). Que diga mi defenso, qué corporación policiaca lo detuvo, la fecha y hora. Respuesta: Policía Judicial del Estado, el día de ayer a las 4:00 de la tarde del mes de junio del año en curso. Asimismo solicité a la representación social que se dejara a mi defenso en inmediata libertad, una vez que terminara la declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan, por haber comparecido en calidad de presentado, solicitando a su vez, que al momento de resolver su situación jurídica, se resolviera un no ejercicio de la acción penal, por no existir elementos que responsabilicen a mi representado.

"En relación al inciso G). Que tanto en la declaración de V3 Y V2 no se encontraban presentes elementos de ninguna corporación policiaca.

"En relación al inciso H. La suscrita en el uso de la voz solicitó a la representación social que dejara a mi defenso en inmediata libertad una vez que concluyera la declaración ministerial, a lo que me contestó el agente social de que mi representado se encontraba gozando de su libertad toda vez que no se encontraba detenido, sino que fue presentado a rendir su declaración ministerial, ignorando si sucedió algo posterior a esto.

"En relación al inciso I). Fue hasta el momento en que rindió su declaración preparatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosalá, Sin., en donde la suscrita fungió como defensora de oficio, que me enteré que mi defenso estuvo detenido en la Partida de Policía Judicial del Estado ya que él me lo manifestó y al momento en que se me otorgó el uso de la voz, la suscrita le pregunté a mi defenso que si alguien se había percatado de que estuvo detenido en Policía Judicial, a lo que me contestó que se habían enterado una cuñada de nombre C31 , su esposa C27 y sus hermanos de nombres C32 Y V3 , ambos de apellidos .

"En relación al inciso J). Que la suscrita tiene conocimiento de que con fecha 30 de septiembre del año próximo pasado se dictó sentencia absolutoria en favor de V3 Y V2 en la que se absuelve a los acusados del delito de Homicidio, cometido en contra de C13 Y C14 , misma que fue apelada por la representación social, la cual fue confirmada en segunda instancia, remitiéndose oficio al C. Juez Mixto del Distrito Judicial de Cosalá, Sin., con fecha 18 de mayo de 1999.

"Cabe señalar que en cuanto a la solicitud hecha por esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que se remitan copias certificadas de la documentación sustente el presente informe, no me es posible proporcionarlas, pues conforme a derecho son actuaciones que quedan en custodia y bajo reserva del Ministerio Público."

- - - **21.** Que en atención a la solicitud que le fuese formulada, el señor SP11 , Alcaide de la Cárcel Municipal, con oficio 00340,

fechado el día 17 de mayo de 1999, recibido por este organismo el día 25 siguiente, manifestó que después de revisar minuciosamente los archivos no se encontró ningún examen médico practicado a los presuntos agraviados, ignorándose, por ende, si tal examen se había practicado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **22.** Que a fin de corroborar la información proporcionada por la defensora de oficio en el sentido de que los presuntos agraviados habían sido absueltos y puestos en libertad el día 18 de mayo de 1999, con oficio CEDH/V/COS/000582, de 12 de julio de 1999, se solicitó la colaboración del C. licenciado SP4, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosalá, planteándole que dentro de un plazo de dos días hábiles remitiera copia autorizada de la sentencia definitiva que, en su caso, dicho Tribunal hubiese dictado al resolver el proceso penal 1 instruido en contra de los ahora quejosos; asimismo, que en el supuesto de que en contra de tal sentencia se hubiese interpuesto el recurso de apelación por los sentenciados y/o el Ministerio Público, tuviese a bien informar a cuál de las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado correspondió conocer de dicho recurso, así como si respecto del mismo ya se había dictado sentencia definitiva, en cuyo caso, se le planteó que dentro del mismo plazo remitiese a esta institución copia autorizada de la misma.- - - - - - - - - - - - - - - - -

C13 Y C14
las declaraciones de los testigos , a quienes les resultó positivo;
T1, T2
CABRERA; declaración ministerial de V1 ; declaración
ministerial de V3 .; declaración ministerial de
V2 ; los dictámenes periciales de la aplicación de la
prueba de rodizonato de sodio a V3 Y V2 ., mismas en las cuales se obtuvieron resultados negativos en ambas manos de uno y otro; declaraciones preparatorias de V3 Y V2 .- - - - - -

- - - Enseguida, en párrafo previo al capítulo resolutivo, el juzgador expresó a título de razonamiento las siguientes, claras, diáfanas palabras. Dicen así:- - - - - - - - - -

"*Sin más preámbulo se hace notar claramente lo escueta de la integración de la averiguación previa* y aunque si bien se encontraron elementos que en su momento sirvieron para decretar el AUTO DE FORMAL PRISION, a los hoy sentenciados, para dictar una sentencia condenatoria no resultan ser suficientes, toda vez que tenemos que la fiscalía adscrita apoya sus acusaciones únicamente en el atesto de V1 ., el cual con posterioridad y en los careos se retractó y señaló claramente la manera en que le fue sacada su imputación en contra de los hoy sentenciados, independientemente de la violación de las garantías individuales tanto del testigo de cargo como de los hoy sentenciados que denunciaron en su declaración preparatoria las arbitrariedades cometidas por la Policía Judicial, para el caso y respecto a la sentencia cabe aplicar el criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE: " . . . **TESTIGO SINGULAR.- El dicho de un testigo singular es insuficiente por si solo, para fundar una sentencia condenatoria. Jurisprudencia 319 (sexta época), pág. 678, Volumen Primero, Sala Segunda, parte apéndice 1919-1975, anterior apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 200, pág. 557; actualización I Penal tesis 2061, pág. 817 "**. . . Ahora bien se debe de hacer mención que del resultado de las probanzas practicadas a fojas 123 a la 129 frente y vuelta, las mismas arrojan como dato primordial que los hoy sentenciados no dispararon arma en contra de los elementos de Policía Judicial como se acreditó con las pruebas periciales practicadas y con estos atestos por lo cual deben de tenerse por indemostrado los elementos que integran el tipo penal del delito de HOMICIDIO, que se les atribuyó a los hoy sentenciados V2 Y V3 ., así como la responsabilidad penal plena de éstos en su comisión; una vez que cause ejecutoria..." (cursivas CEDH)

- - - **23.2.** Que de igual modo, la sentencia definitiva del tribunal de alzada, en la especie la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, órgano que a raíz de la interposición del recurso de apelación por el Ministerio Público integró el Toca Penal número 4 - - -, por considerar que no se acreditó la responsabilidad de

V3 Y V2

la absolutoria de primera instancia. En tal sentencia, el *ad quem*, en el capítulo denominado *"considerandos"* abundó en razonamientos, en virtud de lo cual se estima prudente transcribirlos en sus términos. Dicen lo siguiente:- - - - - - - - - - -

"II. Resultan infundados e inoperantes los agravios formulados por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, al reclamar violaciones por falta de aplicación a los artículos 133 y 134 del Código Penal en relación con los numerales 170 y 324 del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, argumentando que a las probanzas que obran en el sumario el Juez les debió de otorgar valor suficiente para acreditar en su conjunto los elementos del tipo penal que integran el delito de homicidio, solicitando por ello que se revoque la sentencia absolutoria impugnada.

"En efecto, no le asiste la razón al Ministerio Público apelante cuando en sus agravios afirma que en autos se acreditan en su conjunto los elementos que integran el tipo penal del delito de homicidio, e incluso la forma de intervención de los acusados en los términos del artículo 18, fracción III del Código Penal, así como la responsabilidad penal de ellos en su comisión, aduciendo al efecto que el señalamiento realizado en su contra por el testigo V1 en la etapa de averiguación previa se corroboró y robusteció con la diligencia de fe, inspección y descripción de cadáveres, con los testimonios de T1, T2 Y SP2, con los dictámenes médicos oficiales emitidos sobre la causa que originó la muerte de C13 Y C14, con los partes informativos rendidos por los agentes de Policía Judicial del Estado, con las declaraciones de T3, C22 Y C2 con los dictámenes periciales relativos a la prueba de rodizonato de sodio practicada a los inculpados V2 Y V3, con el dictamen pericial de los daños ocasionados a la camioneta en que viajaban los agentes policiacos, con los dictámenes periciales de rodizonato de sodio practicada a los occisos, con la fe ministerial de cascajos y ojivas que se hicieron llegar al Ministerio Público, así como con el dictamen pericial de balística en el que se determinó que los cascajos remitidos eran del calibre 380 auto y que habían sido percutidos por una misma arma de fuego; probanzas que afirma el agravista al ser adminiculadas entre si conforman la prueba circunstancial de valor probatorio pleno, conduciendo a la certeza de las imputaciones hechas en contra de los acusados.

"- - - Pues bien, se afirma que no le asiste la razón al apelante, porque contrario a lo expuesto en los agravios, la Sala al imponerse del contenido de los autos originales remitidos para el presente trámite, advierte que tal y como lo considerara el Juez primario, en autos no se aportaron pruebas suficientes para acreditar en su conjunto los elementos que integran el tipo penal del delito de homicidio, y más concretamente, el de la forma de intervención de los acusados en la ejecución del ilícito investigado (artículo 170-II del Código de Procedimientos Penales), toda vez

de que contrario a lo esgrimido por el autor de los agravios, esos factores probatorios reexaminados en esta instancia para poder valorarlos como indicios, primeramente son de enfocarse en su esencia y de acuerdo a la concordancia que entre si puedan llegar a tener con valor incriminatorio, fijando para ello como punto de partida que los hechos y circunstancias esenciales se encuentren debidamente probados y de los cuales, como consecuencia, se desprenda su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre los elementos materiales del ilícito que sobre la identificación y participación del señalado como culpable, así como acerca de las circunstancias del acto incriminado, relación de enlace y complementación que no se surte en la presente causa debido a las razones que a continuación se expresan.

"- - - Así tenemos que en lo que concierne a lo expuesto por los agentes de Policía Judicial del Estado T1 Y T2 tanto en sus deposiciones ante el Ministerio Público en donde fungieron como testigos de identificación de los cadáveres (fojas 9 reverso a la 12) como en su papel de suscriptores del parte informativo rendido con fecha 16 dieciséis de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, (foja 23) además de la diligencia de ratificación de tal documento (foja 34 reverso y 35), conjuntando todo esto a lo anterior todos los demás datos probatorios listados en el libelo de agravios a los que ya se hizo aquí referencia, son probanzas que resultan eficientes para acreditar que aquél día 13 trece de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho aproximadamente a las 21:00 horas, los agentes de Policía Judicial del Estado C13, C14 (hoy occisos), T1 Y T2, se hicieron presentes en el poblado denominado El Ranchito, municipio de Cosalá, Sinaloa, a fin de dar cumplimiento a una orden de aprehensión librada en contra de cierta persona llegando a aquél lugar vestidos de civil a bordo de una camioneta ya que en la cancha del lugar se celebraba un baile, y una vez que ubicaron a la persona buscada (C15) al dirigirse hacia el mismo para aprehenderlo corrió con dirección a la iglesia acompañado por otros individuos, quienes efectuaron algunos disparos en contra de los agentes, por lo que estos rápidamente abordaron el vehículo en que llegaron dirigiéndose a la salida del poblado, al mismo tiempo que también efectuaron disparos al aire, viendose obligados a detener la marcha de la unidad motriz a la salida del pueblo ya que otro vehículo marca Datsun tipo estaquitas color blanco les obstruía el camino que resultaba ser demasiado angosto, por lo que el agente T2 que viajaba al lado derecho del conductor descendió de la unidad motriz para decirle al conductor del otro vehículo que dejara libre el camino, siendo entonces cuando se escucharon otros disparos dirigidos en contra de los agentes, resultandos muertos el Jefe de Grupo C13 Y C14, recibiendo cada uno de ellos un disparo en la cabeza que los privó de la vida, coincidiendo tanto los agentes policiacos que resultaron ilesos como los diversos deponentes vecinos del lugar, en decir que ignoraban quienes habían sido los responsables de efectuar los disparos que privaron de la vida a los hoy ofendidos, por lo que tales probanzas resultan aptas para demostrar los elementos materiales del ilícito de homicidio previsto en el artículo 133 del Código Penal, consistentes en que se privó

de la vida a los ya referidos agentes policiacos, pero de los cuales no se desprende incriminación alguna en contra de los hoy sentenciados V2 Y V3 , por lo tanto resultan inidóneos para con base en ellos acreditar la forma de intervención de los inculpados en la comisión del delito atribuido.

"- - - Así las cosas, cabe darle la razón al Juez instructor al haber estimado que en los autos solamente se contó con el atesto de V1 ., quien ante el agente del Ministerio Público investigador expuso con fecha 16 dieciséis de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho (dos días después de ocurridos los hechos) que cuando se suscitó la balacera en el lugar donde se celebraba el baile, de inmediato, en compañía de sus hijos, abordó la camioneta tipo estaquitas color blanca de su propiedad dirigiéndose a la salida del pueblo y a la altura de las bombas del agua potable observó que se acercaban corriendo los hermanos V2 y al otro al que apodan V3 quienes subieron a la parte de atrás de la camioneta diciéndole que se detuviera enfrente de la casa de " C21 ", donde descendieron, observando que se encontraba una lámpara que iluminaba muy bien el lugar; agregó el testigo que cuando quiso arrancar de nuevo, la camioneta no encendió siendo en esos momentos cuando llegaron las personas que viajaban en la camioneta Nissan, diciéndole una de ellas al deponente que descendiera de la unidad y al hacerlo escuchó varios disparos, dándose cuenta que quienes disparaban eran C11 " quien usaba un rifle "cuerno de chivo", V2 " disparaba una pistola **** y V3 " con un **** , personas que se encontraban en el patio de la señora C21 a una distancia de diez metros de la camioneta , pudiendo ver perfectamente que el conductor de la cayó muerto para el lado del arroyo que está a un lado del camino, y también observó cuando le pegaron un balazo a la persona que se encontraba en la cabina en el asiento de atrás, reiterando que pudo observar perfectamente a las personas que disparaban porque el se encontraba a una distancia de doce metros y porque estaba bien iluminado por la lámpara; agregó también que después de haber privado de la vida a los agentes, las personas que disparaban corrieron hacia una loma que se encuentra detrás de la casa; así mismo mencionó el testigo que cuando ocurrieron los hechos él y sus hijos corrieron a la casa de C10 y desde ese lugar, la persona antes mencionada, su esposa, así como el deponente pudieron observar que las personas que habían disparado sobre los agentes habían sido ' V2, V3 Y C11 , acordando los tres testigos presenciales de los hechos, no decir nada a las autoridades ni a ninguna persona por temor a C11 , pasando la noche en ese domicilio retirándose a las 04:00 horas de la mañana, dirigiéndose al poblado Las Higueras de donde a su vez salió a las 8:00 horas y cuando viajaba en su camioneta le salió al camino C11 quien portaba un rifle "cuerno de chivo" en sus manos amenazándolo de que si lo descubrían le iba a pesar hasta el día de haber nacido.

"... Pues bien, la declaración precedentemente transcrita, aparte de su singularidad, cabe precisar que no resulta lo convincente ni robustecida como lo considera el autor de los agravios, en virtud de que de entrada fácilmente se aprecia que el testigo hizo su narrativa con marcado afán de no dejar duda de que los

responsables del doble homicidio habían sido los sentenciados V2 Y V3, acompañados de un tercer sujeto de nombre C11, pero es menester dejar asentado que el testigo incurre en algunas serias contradicciones que inducen a dudar del contenido de su información a la autoridad sobre los hechos, como lo es que en un primer momento mencionó que cuando aquellos sujetos descendieron de la camioneta y al tratar el testigo de reiniciar la marcha el vehículo no quiso encender, habiendo sido ese el motivo por el cual obstruyó el camino; en cambio, más adelante, en esa misma declaración, al serle formuladas las preguntas especiales por parte del Ministerio Público, contestó que aquellos sujetos al descender lo único que le dijeron fue que no fuera a mover la camioneta del camino. Pues bien, el órgano acusador no acreditó en autos si aquella obstrucción al camino se debió a una falla mecánica de la camioneta, o porque en realidad haya existido el propósito deliberado de que en ese lugar y a causa de la obstrucción se detuvieran los agentes de policía para acribillarlos; así mismo se aprecia que el testigo en esa declaración conjugó dos versiones, la primera consistente en haber estado presente en el lugar de los hechos cuando se suscitaron los disparos, observando desde una distancia de doce metros a los agresores en el interior del patio de la casa, identificándolos, al grado de describir cada una de las armas que portaban y con las que disparaban; la otra versión que expuso fue en el sentido de cuando empezaron los disparos el deponente y sus hijos corrieron a la casa de C10, desde donde en compañía de éste y su esposa pudieron ver por la luz de la lámpara a los sujetos aquellos que mataron a los agentes, mencionándolos por sus apodos, dando a entender con esta versión que el lapso en que se dieron los disparos se prolongó por un tiempo que le permitió al testigo trasladarse desde aquél lugar en el camino hasta el domicilio de C10; sin embargo, ninguna de estas dos versiones se vieron robustecidas, pues al contrario con respecto a la segunda de ellas que se acaba de asentar, tanto C22 como T3 negaron categóricamente que ellos hubiesen observado lo ocurrido desde el domicilio, así como tampoco aceptaron que hubiesen acordado no exponer los hechos ante la autoridad. En lo que concierne a la primera versión, la misma quedó contradicha por lo expuesto por los propios agentes de Policía Judicial T1 Y T2, quienes en sus deposiciones aseguraron no haberse percatado cuántos ni quiénes eran los sujetos que disparaban desde una loma ubicada a veinte metros de retirado, llegando aún más allá en sus dichos los agentes policiacos, cuando en las diligencias de careos aseguraron que no era posible que V1 observara a los que disparaban porque estaba completamente oscuro, pues eran las 23:30 horas y el único lugar iluminado era donde ellos se encontraban, además de que si bien los disparos se habían prolongado en el trayecto de la cancha del poblado a aquél lugar en que se detuvieron, esos disparos cesaron instantes después, percatándose hasta entonces de que habían herido a sus compañeros, siendo esa la razón por la que ninguno de ellos había podido observar a los agresores, ya que incluso pensaron que los disparos procedían de las personas que ellos pensaban los seguían. Estas razones de los agentes policiacos resultan más convincentes que las proporcionadas por el testigo V1 en sus contradictorias versiones, lo que fuerza a dudar de la veracidad de lo declarado por este, pues ese afán por no dejar dudas sobre la identificación de los responsables, hasta el grado

de identificar las características de las armas de fuego que cada uno supuestamente portaba, además de dejar planteada la existencia de otros testigos que habían observado los hechos, llegando al grado de intentar justificar la circunstancia de que esos testigos se negaran a señalar a los posibles responsables, permiten apreciar a ese atesto parcial y carente de probidad, además de que también se aprecia poco claro e impreciso, dudoso y con reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, por lo tanto se concluye que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales.

"- - - Así mismo cabe precisar que una razón adicional para dudar de la veracidad del contenido atestante de V1 , lo viene a ser el que en las diligencias de careos constitucionales desahogados con los sentenciados en la etapa de preinstrucción (fojas 85 y 87), se retractó de su declaración ministerial argumentando que todo lo ahí asentado lo inventó porque los agentes de Policía lo habían torturado, y que así como había mencionado a aquéllas personas, pudo haber mencionado a cualquier otro, narrando en esta ocasión de manera pormenorizada desde el momento en que fue detenido un día anterior a aquél en que fue presentado a declarar, las presiones a que fue sometido por los agentes policiacos, las que se repetían cuando les decía que ignoraba qué personas habían disparado, quienes incluso le hicieron ver veladamente que podían inmiscuirlo en los hechos, fue por ello y por temor a que lo siguieran torturando que declaró todo lo ahí asentado; retractación ésta que el testigo sostuvo en sus posteriores comparecencias ante la autoridad judicial, donde si bien no demostró que hubiese sido torturado para declarar en la forma en que lo hizo, e independientemente de todo lo sospechoso que pudiera apreciarse al decir en esta ocasión que no observó ni escuchó nada de lo sucedido y de que tampoco conoció a las personas que subieron a la camioneta de su propiedad y que descendieran en aquél lugar, sin embargo, y contrario a lo expuesto por el apelante, esa retractación si se justificó en autos con las consideraciones precisadas en el apartado que antecede, donde quedó determinado que las versiones contradictorias expuestas por el propio testigo (que además se encontraban contradichas con los expuesto por los demás declarantes) permitían apreciarlo dudoso, pues se reitera, esa afirmación de que en realidad no observó a las personas que disparaban en contra de los agentes, se vio corroborada por el dicho de los agentes de policía que resultaron ilesos, que señalaron que no era posible que el testigo observara a los responsables debido a la oscuridad reinante dentro de la cual lo único iluminado era el lugar donde ellos se encontraban , además de lo rápido que se desarrollaron los hechos donde inmediatamente cesaron los disparos, aunado a lo inverosímil que resultó que, no obstante esas circunstancias referidas por los agentes, alcanzara a observar hasta las características de las armas de fuego que aquéllos disparaban; aunado a ello, cabe decir que el testigo desde su declaración inicial ante el Ministerio Público, dejó asentado que fue detenido desde la tarde de un día anterior a aquél al que fue presentado a declarar, pasando la noche recluido en los separos de la partida de Policía Judicial, siendo presentado a rendir declaración hasta las 17:00 horas del día 16 dieciséis de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, de donde se infiere que estuvo detenido aproximadamente veinticuatro horas, sin que existiera justificación para que la detención se prolongara por ese lapso, en virtud de que el

Ministerio Público únicamente había ordenado la presentación del testigo; por lo tanto, no había razón de que lo detuvieran desde el día anterior y lo recluyeran en los separos, lo que hace presumir que lo declarado imputatoriamente contra los sentenciados fue bajo la coacción moral por el referida; también injustificado resultó que los agentes policiacos interrogaran al testigo con relación a los hechos, según se advierte del parte informativo de fecha 16 dieciséis de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho rendido por el Comandante SP1 (foja 25), documento en el que se asentó la versión proporcionada por el testigo, y que no tenían porque haber recepcionado los agentes policiacos, pues únicamente tenían órdenes de presentar al testigo, y por lo tanto ante quien debía declarar era ante la autoridad que ordenó su presentación, sin embargo fue presentado veinticuatro horas después de que dijo fue detenido --no siendo obstáculo que en el parte se asentara que la localización del testigo había ocurrido ese mismo día 16 dieciséis a las 12:00 horas, toda vez de que tampoco existía razón para que el testigo mintiera sobre este aspecto, ya que ignoraba que ello podía ser ponderable para justificar su retractación-- de donde se infiere que V1 estuvo a disposición de los agentes de Policía Judicial toda una noche y un día, lapso durante el cual bien pudo ser presionado en la forma en que el testigo menciona para que incriminara a los hoy sentenciados, al haber sido estas personas las que descendieron del vehículo del testigo en aquel lugar, y lógicamente hacerlos aparecer como los probables agresores; de ahí que en mucha medida se justifique la retractación hecha valer por el testigo, apreciándose también que ese testimonio no sólo fue parcial, improbo, impreciso y reticente sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, sino que además el testigo pudo haber sido obligado a declarar impulsado por miedo.

"- - - Otras razones que conducen a dudar de lo expuesto en un primer momento ante el Ministerio Público por el testigo V1, lo es la imputación de haber observado a los sentenciados disparar armas de fuego, imputación que se desvirtuó con los dictámenes periciales de rodizonato de sodio practicado tres días después de ocurridos los hechos a los detenidos V2 Y V3, ambos de apellidos (fojas 47 y 49), los que resultaron negativos en ambas manos, lo que viene a demostrar en definitiva que los inculpados no dispararon armas de fuego; resultando irrelevante que el autor de los agravios exprese que los acusados debieron haber borrado las huellas de pólvora impregnados e sus manos, toda vez de que esa afirmación deviene especulativa al carecer de fundamento, además de que el órgano acusador tuvo tiempo suficiente para demostrar técnicamente que era posible hacer desaparecer ese tipo de residuos, y si resultara factible, cuáles eran los medios para lograrlo, así como el demostrar también si aquéllos medios se encontraban al alcance de los sentenciados para lograr ese propósito.

"- - - Por último, en lo que concierne al dictamen pericial de balística (foja 50) en el que se determinó que los cascajos remitidos al Ministerio Público correspondían al calibre nominal de 380 automática, así como el que fueron percutidos por una misma arma de fuego, en nada corrobora el dicho del testigo, toda vez que en primer lugar no quedó determinado si aquéllos cascajos habían sido recabados en el lugar de los hechos, ya que ni los agentes de Policía ni el Ministerio Público que

se constituyó en el lugar hicieron referencia de ello, y porque además tampoco quedó determinado en autos el tipo de arma de fuego y calibre con el que se ocasionaron as heridas que presentaron los cuerpos y que los privaron de la vida.

"- - - En consecuencia, y toda vez de que el testimonio de V1 resultó singular, encontrándose además desmerecido con la retractación del propio deponente, deviene insuficiente para por sí solo constituir prueba circunstancial, en virtud de que las otras pruebas a que el apelante hizo referencia no contienen incriminación en contra de los sentenciados en la comisión de los hechos y por eso no debía el juez valorarlas como pruebas de cargo como pretende la inconforme, así como tampoco pueden estimarse indicio de cargo el hecho de que los inculpados hayan admitido haber sido ellos quienes subieron a la camioneta de V1 y descendieron en aquél lugar donde se privara de la vida a los pasivos, ya que en todo momento negaron ser los autores del crimen, y si aunado a ello no se les encontraron en su poder armas de fuego, ni tampoco se demostró que las hubiesen disparado, ni existieron testigos que los señalaran como los responsables resulta manifiesta la insuficiencia de pruebas eficaces que puedan constituir indicios que relacionados permitan tener acreditada la forma de intervención de los acusados en los presentes hechos, siendo por todo ello que al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el apelante la Sala proceda a confirmar la sentencia absolutoria materia del recurso."

- - - Expuesto lo anterior, y - - -

C13 Y C14 , quienes en vida se desempeñaron como agentes de la Policía Judicial del Estado, bien jurídico del que fueron privados en acontecimientos ocurridos el día 13 de junio de 1998 en la comunidad El Ranchito, del municipio de Cosalá; asimismo, considerando que en ambos casos se señaló como autoridades responsables a los agentes de la Policía Judicial del Estado con base en dicho municipio en la fecha de los acontecimientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó, para su resolución, la acumulación de los expedientes registrados bajo los números CEDH/VI/066/98 y CEDH/VI/069/98. -

- - - **III.** Que además de las consideraciones y razonamientos expuestos tanto por el C. Juez Mixto de Primera Instancia como por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al dictar su respectiva sentencia definitiva respecto del proceso y Toca penal tramitados con motivo del homicidio de los agentes C13 Y C14 , que por si mismos revelan la detención arbitraria y tortura de que fue objeto el testigo V1 como atinadamente lo consideró el tribunal de alzada al expresar: "... *sin embargo fue presentado veinticuatro horas después de que dijo fue detenido --no siendo obstáculo que en el parte se asentara que la localización del testigo había ocurrido ese mismo día 16 dieciséis a las 12:00 horas, toda vez de que tampoco existía razón para que el testigo mintiera sobre este aspecto, ya que ignoraba que ello podía ser ponderable para justificar su retractación-- de donde se infiere que V1 estuvo a disposición de los agentes de Policía Judicial toda una noche y un día, lapso durante el cual bien pudo ser presionado en la forma en que el testigo menciona para que incriminara a los hoy sentenciados...*", así también revela la deficiencia de la investigación llevada a cabo, tanto de parte de T1 Y T2 , agentes de Policía Judicial del Estado, a quienes se asignó la investigación del caso, como del licenciado SP3 , agente del Ministerio Público investigador, como, en su caso, del agente del Ministerio Público comisionado a dicho tribunal, como sin duda alguna lo corrobora el que el primero hubiese resuelto la consignación de quienes, a la postre, sin mayor dificultad pudieron obtener sendas sentencias absolutorias, en tanto que el segundo, prácticamente ninguna probanza haya aportado para fortalecer la acusación formulada, actuación deficiente que además de propiciar la privación de la libertad de V2 Y V3 condujo a que, hasta la fecha en que se dicta la presente resolución: 6 de agosto de 1999, el homicidio de los exagentes de Policía Judicial del Estado permanezca impune, así como que

el grado de dificultad para su esclarecimiento se eleve sustancialmente toda vez que en el caso cobra vigencia aquello que acertadamente sentenciara el eminente policiólogo francés Edmond Locard: "*el tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa*". - - -

"Queda prohibido el uso de vehículos que hubieren sido destinados (sic) con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas."

"Artículo 27. **Es obligatorio el uso de uniformes en las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, con características y especificaciones acorde a sus funciones."**

- - - **2o.** Como también se acreditó, el referido parte informativo fue rendido ante el señor SP1 Comandante de la partida de Policía Judicial, por los agentes T1 Y T2 el día 16 de junio de 1998, no obstante que, como ha quedado reiteradamente expresado, los hechos sucedieron, precisamente, el día 13 de junio de 1998, lo que claramente significa, que para elaborar un simple parte informativo respecto del homicidio de **dos de sus compañeros, caídos en el cumplimiento de su deber**, **tardaron... ¡¡3!! días,** lo cual, evidentemente, vulnera el principio de inmediatez que rige o debe regir la actuación de la policía, pues de nueva cuenta cobran vigor las claras, diáfanas palabras del policiólogo francés. - -

- - - **3o.** El examen de las constancias de la averiguación previa, integradas primero al proceso penal y enseguida al Toca Penal, permiten advertir que no obstante lo expresamente establecido en el último párrafo del artículo 3o., del Código de Procedimientos Penales del Estado, el Ministerio Público omitió examinar por sí a los indiciados u ordenar a los médicos legistas lo hicieran a fin de que, en el primer caso, se diera fe ministerial de la presencia o ausencia de indicios o evidencias de tortura y, en el segundo, se emitiera el dictamen correspondiente acerca del estado psicofisiológico de los indiciados. Dicha disposición *ad litteram* dispone lo siguiente:- - - -

fueron hechos comparecer ante el Ministerio Público en calidad de indiciados. - - -

otorgan, incluso, el de que designara persona de su confianza que patrocinara su defensa, ya que, en su defecto, se le designaría como tal al defensor de oficio, cosa, esta última, que ocurrió, recayendo tal nombramiento en la licenciada SP12 , defensora de oficio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Es decir, resulta incongruente que el agente del Ministerio Público haya recepcionado su declaración ministerial a V1 en calidad, se insiste, de indiciado, no de testigo, como posteriormente se intentó hacer aparecer, pero que ninguna resolución al respecto se hubiese dictado, es decir, se omitió resolver si era o no de ejercerse la pretensión punitiva en su contra, y en uno u otro caso, por qué. Asimismo, si en tal diligencia se le consideró presunto responsable del homicidio perpetrado en contra de los exagentes de Policía Judicial y, por ende, responsable de haber efectuado los disparos de arma de fuego que cegaron tales vidas, emergía obligado que se ordenase se practicara la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos del indiciado, diligencia que también se omitió.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

unidad automotriz, todo lo cual hubiese aportado datos importantes para la reconstrucción de los hechos, determinar con mayor certeza la posición de víctimas y victimarios, así como la trayectoria seguida por los proyectiles.- - - - - -

- - - **VI.** Que el análisis expuesto por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia al examinar los agravios manifestados por personal de la Dirección de Control de Procesos acreditó plenamente la privación ilegal de la libertad de que fue víctima el señor V1 , habida cuenta que, no obstante que, en su caso, la orden expedida por el Ministerio Público a Policía Judicial se limitó a que se le hiciese comparecer, éste fue privado de su libertad, recluido en los separos de dicha corporación policiaca por veinticuatro horas, desde el momento en que fue detenido hasta el en que fue presentado ante la agencia del Ministerio Público.- - - - -

- - - 2o. Del Código de Procedimientos Penales del Estado.- - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso; a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

"En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querella u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad."

"Artículo 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

"a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

"b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,

"c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

"Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa: homicidio previsto en el artículo 134; lesiones dolosas, previsto en el artículo 136, fracciones VIII y IX; homicidio calificado previsto en el artículo 139; homicidio por culpa grave previsto en el artículo 144; homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar previsto en los artículos 152 y 153; secuestro previsto en el artículo 167; rapto con violencia previsto en el artículo 169; asalto previsto en los artículos 174 y 175; violación previsto en los artículos 179 y 170; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias

previstos en las fracciones I y II del artículo 205; robo de vehículo automotor previsto en el artículo 207; robo bancario previsto en el artículo 210; abigeato previsto en los artículos 220 y 224; ataques a los medios de transporte previsto en el 262; rebelión previsto en el artículo 286; terrorismo previsto en el artículo 291; sabotaje previsto en el artículo 292; y el de tortura previsto en el artículo 328.

"Igualmente para todos los efectos de ley serán considerados como graves los delitos señalados con anterioridad cometidos dolosamente en grado de tentativa."

"Artículo 183. Para que un juez pueda librar una orden de aprehensión contra una persona se requiere que:

"I. El Ministerio Público lo haya solicitado; y

"II. Se reúnan los requisitos fijados en el artículo 16 de la Constitución General de la República."

- - - 3o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - - - - - - - - - -

"Art. 9o.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgados no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación."

- - - 4o. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - - - - - - - - - -

"Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nade puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida deberá ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

. . . . . .

- - - **VI.** Que con relación a los actos de tortura que los quejosos refirieron habían sido objeto los señores V1, V2 Y V3 al momento de su detención, así como posteriormente, encontrándose recluidos en las instalaciones de la partida de Policía Judicial del Estado en el municipio de Cosalá, salvo en el caso de este último, respecto de quien, a promoción de la defensa, el Juez Mixto de Primera Instancia dio fe de diferentes lesiones, mismas que corroboró y certificó el médico legista, no obra constancia alguna que de fe de maltrato físico o moral, lesiones o tortura perpetrada en contra del primero y segundo de los mencionados.- - - -

- - - 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - -

"Artículo 19.

. . . . . .

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

. . . . . .

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

. . . . . .

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; *lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."*

. . . . . .

**- - - 2o. Del Código Penal del Estado.- - - - -

"Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

"Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos."

- - - 3o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- - - - - - - - - - -

"Artículo 7.1. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

- - - 4o. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- - - - - - - - - -

"Artículo 5o. Derecho a la integridad personal.

"5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Artículo 8o. Garantías judiciales.

. . . . . .

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

. . . . . .

**- - - 5o. De la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.- - - - - - - - - -

persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

. . . . . .

"Artículo 2. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción."

. . . . . .

"Artículo 4.1. Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

"2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

"Artículo 14.1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación los más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización."

. . . . . .

- - - 6o. De la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- -

"Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que cuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan."

. . . . . .

"Artículo 7o. Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 9o. Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

"Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente."

- - - De conformidad con la descripción típica del delito de tortura, este se consuma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 328, del Código Penal del Estado, cuando un servidor público, por sí, o valiéndose de terceros, en el ejercicio de sus funciones inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacciona física o moralmente con el propósito de obtener de ella o de un tercero información o una confesión o bien, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.- - - -

- - - **B.** El dictamen médico suscrito por el doctor SP6 , se redactó del siguiente modo:- - - -

- - - Esta Comisión, sin embargo, estima prudente puntualizar que en el supuesto de que no se obtuviesen las pruebas suficientes para acreditar este último elemento, sin duda que el de lesiones, tipificado por el artículo 135, del Código Penal del Estado, que estatuye: "*Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.*" sí sería plenamente demostrable con las actuaciones que obran en el expediente del caso, mismas que han sido expuestas en el cuerpo de la presente resolución.- - -

- - - Asimismo, en concurso ideal, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 23 del código punitivo, en opinión de esta Comisión, en perjuicio de V1, V2 Y V3 también se perpetró el delito de abuso de autoridad, tipificado por el artículo 301, fracción II del mismo ordenamiento, que dice lo siguiente:- - - - - - - -

> "Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:
> . . . . . .
>
> "II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad.
> . . . . . .

- - - En efecto, los servidores públicos, agentes de Policía Judicial del Estado, que excediéndose en el ejercicio de sus funciones no sólo hicieron comparecer ante el Ministerio Público a V1, sino que, previamente, como bien lo razonó la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, lo mantuvieron ilegalmente privado de su libertad por un periodo de veinticuatro horas, proceder con el cual adecuaron su conducta a la figura típica en examen, habida cuenta que ninguna causa legítima existió para ello.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De igual modo, atendiendo a las constancias del expediente del caso, es dable arribar a la conclusión de que los mismos servidores públicos, en ejercicio o con motivo de sus funciones, ejercieron violencia y actos de vejación en contra de V1, V2 Y V3 habida cuenta que se les hizo objeto de maltrato físico y moral respecto de lo que, por lo menos, existe agregada en el expediente del caso constancia judicial y dictamen médico legal con relación al último.- - - - -

- - - **VII.** Que en virtud de las innegables irregularidades en que tanto por defecto como por exceso incurrieron el licenciado SP3, agente del Ministerio Público, los CC. SP1, T1 Y T2

entonces Comandante y agentes de Policía Judicial del Estado, adscritos a la partida de la misma en el municipio de Cosalá, en perjuicio, por un lado, de los derechos humanos de V1, V2 Y V3 y, por otro, de una recta procuración de justicia, a través de la perpetración de actos y omisiones que, sin discusión, han conducido a que el homicidio de los exagentes C13 Y C14 permanezca impune, no obstante que el atentado que les privó la vida fue cometido, justamente, cuando cumplían labores propias de sus funciones, resulta vulnerado lo consagrado por el artículo 21, párrafo quinto, que dice así: *"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.* ***La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."***- -

- - - **VIII.** Que asimismo, en opinión de este organismo, dada la larga serie de irregularidades, advertidas unas --compartidas por esta Comisión-- por los órganos judiciales competentes --expresadas en su respectiva sentencia-- otras por este organismo, demostradas en el cuerpo de la presente resolución, emergen aplicables a los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa y el trámite del proceso y toca penal correspondiente algunas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Son las siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - En virtud de lo expuesto, previo el desahogo del procedimiento legal, deberá aplicarse a los servidores públicos responsables, algunas de las sanciones que establece el artículo 48 del mismo ordenamiento legal que dice así:- - - - - - - - - - -

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

"I. Apercibimiento privado o público;

"II. Amonestación privada o pública;

"III. Suspensión;

"IV. Destitución;

"V. Sanción económica; y,

"VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - - - - - - - - - - - - -

- **R E S O L U C I O N** -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia en el Estado. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II, III, V y VIII; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - - - -

----------**RECOMENDACIONES**----------

- - - **1.** Para la reparación de la violación de los derechos humanos de los agraviados, señores V1, V2 Y V3 :----------

- - - **PRIMERA.** Se ordene al agente del Ministerio Público competente integre la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en el trámite de la averiguación previa 1 , sustanciada por la agencia del Ministerio Público con competencia en Cosalá, tendente a la investigación de los actos de privación ilegal de la libertad, vejación, abuso de autoridad y tortura o lesiones de que los agraviados en la presente resolución fueron víctimas a raíz de la investigación del homicidio de quienes en vida llevaron por nombre C13 Y C14 .----------

- - - **SEGUNDA.** Con independencia, y simultáneamente --dada la diferente naturaleza del proceso y de las sanciones que, en su caso, resultaran aplicables-- del resultado de la averiguación previa que se integre, se instruya el desahogo del procedimiento de responsabilidad por infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.----------

- - - **TERCERA.** Desahogada la averiguación previa y consignada esta ante la autoridad judicial, se exija la reparación del daño, tanto moral como material, ocasionado a los agraviados, tanto por las lesiones o tortura de que fueron víctimas como por la privación de la libertad a que fueron objeto como consecuencia de la irregular actuación de los agentes de Policía Judicial y del Ministerio Público.----------

- - - **2.** Para la reparación del derecho humano a una debida procuración de justicia a las víctimas indirectas y ofendidos por el homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de C13 Y C14 .----------

- - - **UNICA.** Se ordene, toda vez que no obstante que independientemente de que el Ministerio Público no logró demostrar la responsabilidad penal de V3 Y V2 en el homicidio de C13 Y C14 QUINTERO, es obvio que tal acto delictuoso ocurrió y que, por ende, existe(n) responsable(s), la reapertura de la investigación que permita esclarecer los hechos y fincar las responsabilidades procedentes.----------

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente: - - -

Estados Unidos Mexicanos; 63; 64 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de dicho organismo nacional, en el supuesto de que la presente Recomendación no sea aceptada, o siéndolo no sea cumplida, podrá interponer, ante la misma, a través de esta Comisión, el recurso de impugnación. - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- -

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE VICTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, AVERIGUACIÓN PREVIA, CAUSAS PENALES, TOCA PENAL, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DATOS DE VEHÍCULOS, NOMBRES DE RANCHERÍAS, MEDIA FILIACIÓN, MATRICULAS Y CALIBRES DE ARMAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.